

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL CUAUTITLÁN IZCALLI**  
**LICENCIATURA EN DERECHO INTERNACIONAL**



**LA DETERMINACIÓN DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES DEL COMERCIO  
INTERNACIONAL EN MÉXICO.**

**TESINA**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO INTERNACIONAL**

**PRESENTA:**

**BRENDA PAOLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**DIRIGIDA POR:**

**DR. EN D. MAURICIO JOSÉ HERNÁNDEZ SARTI**

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Diciembre 2022.

## **ABSTRACT**

This monographic research has had as its main objective the study of the determination of unfair practices in international trade in Mexico and thus analyze its historical background, the main concepts, the different provisions in the national and international frameworks that help in the regularization and identification of bad practices in the international market.

The need and purpose of this work has been derived from the action of unfair competitors in the market and the importance of determining the existence of dumping, since it represents a large-scale problem for domestic producers, so it was considered of vital importance its analysis being the object of study of International Trade important branches in the academic training of students in International Law.

The methodology used in this monographic research is focused on the type of descriptive exploration, for which a process of search, compilation, selection and analysis of information in various sources of consultation was carried out in order to contribute to the area of knowledge and expand the field of analysis with the help of the interpretation of legal systems.

INDICE	
INTRODUCCIÓN	1
<b>CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL</b>	<b>3</b>
1.1 Siglo XX, el principio del estudio de las disposiciones contra las prácticas desleales	3
1.2 La Multilateralidad	7
1.3 El Artículo VI del GATT de 1947	10
1.4 Artículo VI del GATT y el Acuerdo Antidumping	13
1.5 La Ronda Kennedy y los acuerdos en materia de Dumping	15
1.6 Ronda Tokio y Acuerdos Relativos al marco jurídico	17
1.7 El Acuerdo de la Ronda Uruguay	21
1.8 Organización Mundial del Comercio	24
<b>CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL</b>	<b>27</b>
2.1 Comercio Internacional	27
2.2 Las prácticas desleales	28
2.3 El Dumping	29
2.3.1 Discriminación de precios	31
2.4 Subsidios y subvenciones	32
2.5 Medidas de Salvaguarda	33
2.6 Amenaza de daño	34
2.6.1 Daño	34
2.7 Producción Nacional	35
2.8 Producto similar	36
2.9 Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)	36
<b>CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL VIGENTE</b>	<b>37</b>
3.1 Marco jurídico internacional	37
3.1.1 Acuerdos Internacionales	38
3.1.2 T-MEC	39
3.1.3 Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile	41
3.1.4 Determinación de la existencia de dumping (OMC)	41
3.1.5 Volumen insuficiente de ventas	43
3.1.7 Devolución o reembolso	44
3.1.8 Requisitos básicos para la determinación de la existencia de amenaza de daño importante	46
3.1.9 Demostración de la existencia de la relación causal	47
3.1.10 Investigación	48
3.1.11 La Organización Mundial del Comercio	50
3.1.12 Comité de Prácticas Antidumping	50
3.2 Marco Jurídico Interno de México	51
3.2.1 Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	51
3.2.3 Ley de Comercio Exterior Mexicana	53
3.2.4 Reglamento de la Ley de Comercio Exterior	57

<b>CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO MEXICANO VIGENTE PARA DETERMINAR EL DUMPING EN EL COMERCIO INTERNACIONAL</b>	<b>60</b>
4.1 Autoridades que participan	60
4.1.1 Unidad Prácticas Comerles Internacionales	60
4.2 Procedimiento antidumping	61
4.2.3 Audiencia Pública	62
4.3 Resolución final	62
<b>CAPÍTULO V. SITUACIÓN ACTUAL EN CIFRAS DE LA SECRETARÍA DE ECOOMÍA</b>	<b>64</b>
5.1 Investigaciones en materia de dumping procedentes de México	64
5.2 Investigación antidumping sobre las importaciones procedentes de China (caso)	65
5.3 Investigaciones de prácticas desleales en curso	66
5.4 Histórico	67
Conclusiones	71
Referencias	74

## INTRODUCCIÓN

La justificación de la presente investigación es principalmente, por la relevancia social que el comercio internacional ha tomado a lo largo de los años, consolidándose como una de las actividades de mayor importancia de nuestro entorno y desarrollo, siendo pilar fundamental para llevar a cabo actividades derivadas de la misma ya que la globalización nos ha permitido cruzar fronteras en todos los sentidos lo que le da valor teórico a la información compilada.

La importancia temática del estudio de las prácticas desleales, así como el procedimiento para determinar su existencia es derivado del creciente incremento de los intercambios comerciales que van de la mano de la globalización y con ello la búsqueda de la sana competencia, despertando el interés en su estudio, regulación y aplicación, vinculado directamente al área del conocimiento del Derecho internacional.

Por ello, el objetivo general se centra en el análisis del procedimiento que desarrolla el Estado mexicano para la determinación de la existencia de prácticas desleales lo que toma gran importancia por el poco desarrollo que ha habido en la actualidad a pesar de que en pleno siglo XXI después de presenciar una pandemia y el auge del e-commerce terminamos de confirmar que con la evolución del comercio también se presentan nuevos retos, dando como resultado que las prácticas desleales se muestren como un problema actual a resolver dentro del comercio internacional.

Las malas prácticas repercuten en las economías internas lo que se ve reflejado en pérdidas, nulas ganancias, la baja competitividad que puede presentar un país productor dentro del mercado comercial, la afectación al crecimiento de las empresas, todo esto siendo un obstáculo que va escalando de forma gradual desembocando en un bajo desarrollo económico y permeando incluso en temas sociales como lo es el desempleo.

Los objetivos específicos se han abordarlos en cada capítulo donde se identifican los antecedentes históricos de las prácticas desleales, se describen los conceptos fundamentales y con ello se analiza el marco jurídico e internacional para contar con las

bases necesarias que permitan examinar las regulaciones vigentes en el comercio internacional.

Los métodos y técnicas para la realización de la presente investigación se centran en la exploración descriptiva consistente en un trabajo monográfico, por lo cual se llevó a cabo un proceso de búsqueda, compilación, selección análisis de información en diversas fuentes de consulta tales como libros, artículos, otras investigaciones, informes, por mencionar algunos y teniendo un carácter expositivo como objetivo el demostrar los conocimientos del tema ya mencionado.

Los objetivos nos ayudaron a alcanzar los resultados dentro del área del conocimiento lo que permitió la ampliación del campo de análisis, la interpretación de los diferentes ordenamientos jurídicos los cuales sirvieron como fuente de información primaria, un beneficio a la sociedad y de forma particular a la comunidad estudiantil de la licenciatura en Derecho Internacional, ya que la presente tesina permitirá servir de base para futuros trabajos e investigaciones, con ello se pretende fortalecer el conocimiento de las prácticas desleales en materia de comercio internacional, así como el análisis profundo e idóneo de dicha problemática.

## **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL.**

El contenido de este capítulo versa sobre los antecedentes de las prácticas desleales del comercio internacional, los momentos históricos que tuvieron mayor relevancia que refiere a las reuniones entre los países y diferentes disposiciones jurídicas que fueron puntos importantes, en los cuales se priorizó regular las prácticas.

Además, los acontecimientos clave que dieron paso a la evolución, tanto conceptual como en el marco jurídico, que dieron pauta para consolidar la base que posteriormente sería el organismo actual encargado de la regulación del comercio internacional.

Durante este lapso, las diferentes reuniones basadas en la multilateralidad se convirtieron en momentos clave para el desarrollo posterior de la creación de las disposiciones jurídicas que serían el parteaguas de regulaciones, conceptos y organismos en la actualidad.

### **1.1 Siglo XX, el principio del estudio de las disposiciones contra las prácticas desleales.**

Terminada la Segunda Guerra Mundial, se puso fin al proteccionismo que bloqueaba el comercio internacional, y daba pauta para abrir fronteras a estos intercambios comerciales, era una oportunidad para subsanar economías que habían sido afectadas de manera significativa durante la guerra.

Las principales preocupaciones de los Estados se centraron en la estabilización económica interna, pues, aunque algunas habían sido potencias después de un enfrentamiento bélico el desgaste económico era bastante significativo.

Esto dio paso a nuevas ideas en las que el intercambio de productos y servicios se vio como la más prometedora, el generar intercambios comerciales era la respuesta al despunte de ganancias económicas, el libre comercio y el inicio del multilateralismo.

El estudio de las disposiciones contra las prácticas desleales de comercio o antidumping se suelen dividir en dos grandes periodos: en inicio del siglo XX hasta la segunda guerra mundial en el que

aparecen las primeras expresiones de legislación nacional en la materia; y desde el fin de la guerra hasta la reordenación económica mundial (Fernández, 1999, p. 47).

Mastel (1998) a principios del siglo XX es donde empiezan aparecer las primeras expresiones de legislaciones en la materia después de la segunda guerra mundial donde se contemplaban las prácticas desleales, la primera ley antidumping que fue promulgada en Canadá hasta 1904 y fue bastante criticada por verla como un intento de aumentar los aranceles.

Los aranceles se han constituido tradicionalmente como el medio más eficaz de protección para los sectores productivos nacionales, al menos en lo que respecta al siglo XIX y buena parte del XX, al paso marcado por las teorías proteccionistas o de libre cambio adoptadas en el contexto internacional (Barney, 2007, p. 440).

Esto es reflejo de lo que representa en la actualidad los aranceles que se ha ido perfeccionando desde el siglo XIX, al paso del tiempo se ha constituido como medio idóneo ahora para la protección en lo que serían, por ejemplo, las prácticas desleales de comercio internacional.

La búsqueda de mecanismos o instrumentos jurídicos que ayudaran en el fortalecimiento de las buenas prácticas comerciales se estaba viendo insuficiente Barney (2007) los Estados hicieron lo propio al tomar como ejemplo lo que venían haciendo Estados Unidos y, principalmente, Canadá, con su Ley Antidumping que ya estaba plasmada y era el modelo pionero, que incitó a que los países buscaran ampliar sus alianzas comerciales y ampliar por consecuencia la multilateralidad donde ya por consecuencia se veían influenciados por la Ley Antidumping de Canadá (p. 58).

Nueva Zelanda, Australia y Sudáfrica hacen lo propio con leyes similares, en estos primeros sistemas, la utilización de derechos antidumping como medio de contrarrestar el efecto de las



prácticas desleales fue recogido solamente en la legislación de Canadá, ya que el resto de las legislaciones, salvo la sudafricana, optó por el otorgamiento de ayudas a las industrias nacionales afectadas, o bien a la prohibición y/o restricción de las importaciones (Fernández, 1999, pp. 53 y 54).

Lo anterior constituyó el parteaguas donde los países serían precursores en materia de derechos antidumping, Estados Unidos de América empieza a innovar en un sistema en el que ya estaban estudiando nuevas formas de contrarrestar las desventajas comerciales que se les presentaban.

Charles (1982) respecto a la situación de Estados Unidos “en 1890 se publicó la Sherman Act que combatía las restricciones, monopolios e intentos por monopolizar el comercio exterior. Establecía la posibilidad del cobro de daños triples a los que fuesen encontrados culpables de tales prácticas” (p. 164).

Los países notaban que el comercio internacional era un área de oportunidad que permitía establecer ventajas por lo que buscaron la forma de monopolizar sin embargo el acta Sherman puso fin con ayuda de restricciones específicas y con ello se introduce la primera Ley Antidumping de 1916 seguida por la actual Antidumping Act de 1921 que se centraba en manufacturas y productos primarios.

Canadá es el precursor de las leyes y actas que regularían de forma interna las prácticas desleales, así como internacionalmente después de diversas negociaciones en un constante prueba y error en la búsqueda de perfeccionarlas.

En ese punto el multilateralismo tomando impulso ya habiendo comprobado que las relaciones comerciales con otros Estados les ayudarían, tenían ya las bases de lo que sería posteriormente los Acuerdos Generales de Tarifas y Comercio años más tarde.

Esto tendría como fin seguir promoviendo las buenas prácticas en el comercio internacional entre los países signantes y así como lo menciona la OMC que (Organización Mundial del Comercio [OMC], 2021) “su principio fundamental sería el de la cláusula de la nación más favorecida” (p. 23).

En virtud de los Acuerdos de la OMC, los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos

interlocutores comerciales. Si se concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás Miembros de la Organización Mundial de Comercio (Azevêdo, 2015, p. 25).

Por lo anterior es importante dejar constatado que estos acuerdos no tendrían que favorecer a ninguna de las naciones y las negociaciones de las que formaran parte se tenía que precisar esto a fin de que todos estuvieran en igualdad de condiciones en el mercado.

El principio NMF es también prioritario en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, aunque en cada Acuerdo este principio se aborda de manera ligeramente diferente. En conjunto, esos tres Acuerdos abarcan las tres esferas principales del comercio de las que se ocupa la OMC (Azevêdo, 2015, p. 27).

Sin embargo, el fomento de la lealtad comercial solo venía del origen de estas prácticas indiscriminadas era entre tantas que el productor era consciente de que tenía una posición envidiable en el mercado que le permitía decidir el precio de sus productos, es decir, él tenía el dominio y/o monopolio de producción por lo que la adquisición se veía limitada al mejor postor con el precio más bajo.

Respecto a estos actos indiscriminados Mastel “en 1922 se publicó la Fordney-McCumber Tariff Act cuya sección 316 se refiere a actos injustos en la importación de mercancías, ajustando la definición de dumping y el concepto de daño. Se suman la Tariff Act de 1930” (Mastel, 1998, pp. 21 y 22).

Que daría pie a nuevas rondas que se irían sumando en años posteriores donde se adicionarían los temas del dumping de terceros países, así como tarifas y compensaciones.

## **1.2 La Multilateralidad**

El inicio del sistema multilateral se toma desde las primeras rutas registradas de intercambio comercial, cultural y tecnológico que se encontraban en Asia Central, que conectaba todo china con el mediterráneo hasta lo que fue la creación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y evolucionó a la Organización Mundial del Comercio, “conforme se desarrollaron a nivel a nivel estatal los instrumentos de combate a las prácticas desleales de comercio, los foros multilaterales intentaron ocuparse del tema con el fin de uniformar la legislación antidumping, reconociendo el derecho del Estado a sancionar dichas prácticas” (Barney, 2007, p. 442).

El Director General Adjunto Alan Wolff menciona que “el comercio y la política exterior han estado relacionados entre sí a lo largo de la historia y que la historia nos ha enseñado que la falta de apertura al comercio genera “inestabilidad” y constituye una amenaza para la paz, tanto a nivel interno como a nivel internacional” (Wolf, 2018, p.123).

Los países en el camino de conocer como empezaban a funcionar los intercambios comerciales se dieron a la tarea de crear foros donde se reunían a conversar como iban a arreglar las disfunciones de su sistema económico, buscando la seguridad equitativa para todos en sus prácticas comerciales los incitó a inquirir instrumentos jurídicos que les ayudara a solucionar estos inconvenientes, esto serían los antecedentes de las rondas y el preámbulo del GATT que desembocaría en lo que es el sistema económico multilateral.

“La Liga de las Naciones se ocupó del tema en 1920, y lo propio hizo la Conferencia Económica Internacional en 1933. La Conferencia de Génova de 1922 llevó a la elaboración, por Jacob Viner, del Memorandum on dumping de 1926” (Palmer, 1996, p.43).

Conforme se desarrollaron a nivel estatal los instrumentos de combate a las prácticas desleales de comercio, los foros

multilaterales intentaron ocuparse del tema con el fin de uniformar la legislación antidumping, reconociendo el derecho del Estado a sancionar dichas prácticas, con la idea de establecer disposiciones homogéneas a nivel mundial, y evitando con esto la creación a nivel nacional de nuevas formas de proteccionismo. Sin embargo, el tema fue menor en las primeras dos décadas de vida del GATT (Michael, 1993, pp. 20 y 21).

Los enfrentamientos de los negociadores en auge del GATT se verían en avances donde empezaron a abordar temas complejos en las que se requería que los Estados buscaran y aplicaran principios, lo que da pie a lo que después sería el principio de la nación más favorecida.

Desde 1948 hasta 1994, el GATT estableció las reglas aplicables a una gran parte del comercio mundial, y en este espacio de tiempo hubo períodos en los que se registraron algunas de las tasas más altas de crecimiento del comercio internacional. A pesar de su apariencia de solidez, el GATT fue durante esos 47 años un acuerdo y una organización de carácter provisional (Azevêdo, 2015, p. 35).

Los países signantes seguían con la idea de que el GATT no prosperaría y seguiría de forma provisional, funcionando casi por medio siglo, un periodo bastante extendido para lo que ellos pensaban. Su intención se vería reflejada en que se creara una institución que regulara esta nueva multilateralidad en el comercio.

Los sistemas comerciales y monetarios han pasado del mercantilismo a la idea de la libertad de comercio, la desarticulación del sistema y, después de la Segunda Guerra Mundial, a la reordenación económica mundial. En 1944 se celebró la Conferencia

de Breton Woods de la que resultaron el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o Banco Mundial. Los Estados Unidos de América auspiciaron la creación de un organismo multilateral de comercio con el fin de completar las tareas de los organismos que nacieron en la citada conferencia (López G.A, 2001, p. 443).

Es como da pauta a lo que sería el funcionamiento del sistema de comercio multilateral, que inicio como el GATT, siendo uno de los mayores logros económicos para la comunidad internacional, logro del cual siguen gozando hasta la actualidad, “hasta el 1º de enero de 1995 se da un paso significativo en el tema de acuerdos que abarcaban servicios y propiedad intelectual y nuevos procedimientos para la solución de diferencias” (Okonjo-Iweala, 2021, p. 32).

Los temas importantes para tratar en la conferencia de Génova fueron, en primer lugar, lo que no puede tratarse, segundo, las cláusulas previas que ande suscribir los Estados en ella participantes, y en tercero y último lugar, los problemas que figuraban en el orden del día, el régimen de transportes, aduanero, monetario, etcétera (Ríos, 1922, p. 5).

### **1.3 El artículo VI del GATT de 1947**

En 1947 en Ginebra, Suiza se acordó la creación del tratado multilateral denominado Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés), que fue el impacto que tuvieron los trabajos de los países signantes, este sería el instrumento imperante por 47 años.

El GATT fue signado por 23 países miembros. Establecía un sistema de multilateralidad de comercio que tendía a la liberación a través de Rondas de negociación multilateral. Los Miembros tuvieron que

hacer frente a diversos problemas, derivados de la carencia de personalidad jurídica propia del GATT y del hecho de que su aplicación era provisional y existía ambigüedad respecto de la autoridad para tomar decisiones (Jackson, 1998, pp. 161- 180).

Quintero (2016) menciona “el fin de contrarrestar o impedir el dumping, se autoriza a las partes contratantes a establecer y percibir un derecho o cuota antidumping sobre cualquier producto objeto de este, que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto” (p. 445). Es por lo que la nueva prioridad a tratar sería abordar los derechos antidumping y los derechos compensatorios.

Es un momento de evolución en el marco legal pues se le empieza dar forma al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que no tendría otro fin más que el de contrarrestar e impedir las prácticas desleales de forma que las operaciones comerciales estuvieran reguladas.

Con la apertura al dialogo Rodríguez (1999) destaca que “se discutió si los derechos o cuotas antidumping tendrían una finalidad punitiva o solamente como medida para contrarrestar los márgenes de dumping determinados, optándose por esta segunda posibilidad” (p. 66). Estas discusiones y marcadas diferencias entre los signantes fue lo que permitió que se pudieran acordar posteriormente parámetros de las reglas aplicables, buscando una solidez, pero esta no llegaría de forma inmediata.

La entrada en vigor del GATT 47, cada vez con mayor frecuencia se acudió a la utilización de derechos antidumping y con ella se hizo evidente la insuficiencia del artículo VI que los regulaba, por lo que las partes contratantes del GATT, aprovechando las diversas rondas comerciales, negociaron códigos de conducta detallados relativos a la aplicación de las medidas antidumping (Horlick, 1993, p. 446).

Azevêdo (2015) enfatizó que los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que

graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones (p.115).

En términos generales podemos señalar que el artículo VI del GATT se refiere a los derechos antidumping y compensatorios aplicados a las prácticas de dumping, de los impuestos a las importaciones de productos subsidiados de terceros países que reconocen el dumping formalmente y que este se presenta cuando se introducen productos en el mercado que no es el del productor principal causando un daño en la economía interna.

Quando causa o amenaza un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. Destaca entonces la permisión del dumping en tanto no cause o amenace causar el citado daño a la producción nacional. Es decir, el país importador no estaba obligado a imponer derechos antidumping donde quiera que este se presentase, solamente si se causaba o amenazaba con causar un daño a la industria nacional (Curzon, 1969, p. 142).

Los países tenían claro que se tenía que contrarrestar o impedir el dumping por lo que autorizan entre los signantes del acuerdo establecer una cuota antidumping que ayudaría siempre y cuando no excediera el margen de dumping relativo de dicho producto.

La distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos

importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional (Okonjo-Iweala, 2021, p. 150).

El artículo VI del Acuerdo Antidumping, se encuentran establecidos los derechos antidumping y los derechos compensatorios, que de acuerdo con la OMC (2021) se menciona que se reconoce que el dumping, permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional (p. 95).

Una vez que se aplicó el GATT del 47 se concluyó que este no cubría las necesidades de las prácticas comerciales de productos, nuevamente se veían rebasados por la realidad comercial y lo ya planteado en el Código Antidumping en la aplicación no era suficiente para la regulación de las prácticas desleales.

#### **1.4 Artículo VI del GATT y el acuerdo antidumping de 1994.**

Este renovado acuerdo antidumping de 1994 mencionaba:

Se establece que los productos importados no estarán sujetos a impuestos u otras cargas interiores superiores a los aplicados a los productos nacionales ni recibirán en otros aspectos un trato menos favorable que el dispensado a los productos nacionales en virtud de las leyes y reglamentos internos; se establecen asimismo normas relativas a las restricciones cuantitativas, los derechos y formalidades referentes a la importación, y la valoración en aduana (Okonjo-Iweala, 2021, p. 75).

En el GATT se define que es el dumping como concepto general y se despliega el cómo se vuelve necesario el que se aplique un derecho antidumping exclusivo para las importaciones que vienen de cierto país que se pueda ver afectado, como ya se sabe, en su producción nacional



El Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994, conocido corrientemente por el nombre de Acuerdo Antidumping, desarrolla los principios fundamentales establecidos en el artículo VI con miras a su aplicación a la investigación, determinación y aplicación de derechos antidumping (VanGrassteck, 2013, p. 155).

El instrumento en mención constituye la manera de garantizar cumplimiento legal y como menciona Witker (2003) que este acuerdo con aplicación del artículo VI del GATT de 1994 formaría parte de los acuerdos e instrumentos jurídicos que constituiría como un acuerdo comercial multilateral y vinculante para los países que fueran signantes y miembros de la Organización Mundial del Comercio (p. 57).

Entre las utilidades que buscaban con la aplicación de este nuevo código era simplificar las reglas para todos a fin de que lo que pudieran determinar a partir de ahora para combatir las prácticas desleales en el comercio internacional fuera más claro durante el tiempo que el GATT se encargara de las actualizaciones de este código.

El Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, entró en vigor en 1967 como resultado de la Ronda Kennedy. Sin embargo, los Estados Unidos no llegaron a firmar el Código de la Ronda Kennedy, por lo que su importancia práctica fue escasa. El Código de la Ronda de Tokio, que entró en vigor en 1980, representó un avance extraordinario. Fundamentalmente, daba muchísimas más orientaciones que el artículo VI sobre la determinación de la existencia de dumping y de daño (Azevêdo, 2017, p. 64).

No obstante, el Código no representaba aún sino un marco general de disposiciones que los países habían de seguir al realizar las investigaciones e imponer los derechos. Adolecía también de ambigüedades en muchas cuestiones

controversiales y tenía la limitación de que únicamente las Partes en el Código estaban obligadas a cumplir sus prescripciones.

### **1.5 La Ronda Kennedy y los acuerdos en materia de dumping.**

Esta ronda se ve limitada en su éxito por la traba que puso Estados Unidos al no querer formar parte de los países signantes, sin embargo, esta ronda abre al dialogo los códigos antidumping en los que ya se habían trabajado, pero se buscaba una institución que regulara de forma permanente (Cruz, 1997, p. 284).

El acuerdo también buscaba corregir las dificultades que existían en la interpretación y funcionamiento que detectaban los gobiernos, así como reducir la ambigüedad que había en el contenido del código anterior, dándole claridad a los conceptos y definiciones que se venían usando

Greg (1998) nos menciona que sería en la Ronda Kennedy del GATT que comprendió de los años 1964 al 1967 el tema a tratar de forma más relevante era el antidumping, así como los problemas derivados del mismo causados por la aplicación de la legislación estadounidense en la materia, así como la aplicación de forma indiscriminada de la legislación antidumping que a sus ojos estaba resultando perjudicial al libre comercio (p. 80).

Este era un acuerdo relativo principalmente a los productos químicos, adicional al protocolo de Ginebra anexado al acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio, un memorándum de acuerdo relativo a los elementos básicos para la negociación de un arreglo mundial sobre los cereales, un acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio, así como cuatro protocolos de adhesión al acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de Argentina, Islandia, Irlanda y Polonia (VanGrasstek, 2013, p. 58).

El acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio es el preámbulo de la primera parte del código

antidumping, donde se plasma en este que era deseable una importante liberalización del comercio mundial y en que las negociaciones comerciales generales, las Negociaciones Comerciales de 1964, tratarían no sólo de los aranceles aduaneros, sino también de los obstáculos no arancelarios (Millet, 2001, p. 11).

**Tabla 1**

Principales acontecimientos anteriores al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)

1947	Se negocia el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que cuenta con 23 partes contratantes iniciales. Los países reducen los aranceles respecto a muchas mercancías en la primera ronda de negociaciones del GATT (Ginebra).
1949	La segunda ronda (Annecy) de negociaciones del GATT da lugar a reducciones de los aranceles y a 10 nuevas adhesiones, y a la adopción del Acuerdo de Florencia sobre bienes culturales, negociado conjuntamente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).
1950	El Presidente Truman deja de solicitar la aprobación del Congreso para la Carta de La Habana. Se celebra la tercera ronda de negociaciones del GATT (Torquay).
1954-1955	Fracasa el intento de establecer una Organización de Cooperación Comercial que sustituyera al GATT, porque se opone el Congreso de los Estados Unidos
1956	Cuarta ronda de negociaciones del GATT (Ginebra)
1960-1962	La quinta ronda de negociaciones del GATT (Ronda Dillon) se centra principalmente en cuestiones relacionadas con la fundación de la Comunidad Económica Europea y su Arancel Externo Común.
1964	Se celebra la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), que da origen a un rival potencial del GATT como foro de negociación de cuestiones comerciales Norte-Sur.
1964-1967	La sexta ronda de negociaciones del GATT (Ronda Kennedy) produce tanto reducciones de los aranceles como algunos acuerdos no arancelarios. Los Estados Unidos no ratifican los códigos antidumping y de valoración en aduana.
1973-1979	La séptima ronda de negociaciones del GATT (Ronda de Tokio) produce reducciones de los aranceles y varios acuerdos no arancelarios.
1974	El Congreso de los Estados Unidos aprueba por primera vez la facultad de negociar en régimen de "vía rápida", un antecedente del todo único que garantiza que los resultados de la ronda en curso serán examinados con rapidez y en bloque, de forma indivisible.
1975-1985	El Grupo Consultivo de los 18 (GC-18), posteriormente ampliado para convertirse en el GC-22, desempeña la función de una especie de junta ejecutiva del GATT.
1982	Los Estados Unidos no convencen a sus interlocutores en una Conferencia Ministerial del GATT de que se inicie una ronda de negociaciones dedicada a las nuevas cuestiones, como son los servicios, la inversión y los derechos de propiedad intelectual.
1986	Después de cuatro años de labor de persuasión y de trabajos previos a las negociaciones se lanza la Ronda Uruguay.

(Mavroidis, 2003, p.3)

Nota. En esta tabla se resumen de forma concreta solo algunos de los acontecimientos más importantes en ese periodo.

Sin embargo, el principal planteamiento era que los derechos antidumping que ahora tenían un auge mayor solamente fueran aplicados contra el dumping cuando este implicara un perjuicio verdadero e inevitable a la producción nacional y que de igual forma estas prácticas no representara un obstáculo para las prácticas comerciales y no desalentara las mismas.

Gil (1996) llevó a la mesa el tema del primer código antidumping que hablaba sobre la imposición de un derecho antidumping como medida únicamente para adoptarse bajo las circunstancias expuestas en el artículo VI del Acuerdo General (p.188).

Los retos que se presentaban no eran exclusivos de unas cuantas naciones, pues se tenía que analizar cada caso en específico para identificar cuáles eran los perjuicios que podrían presentar en caso de que se detectaran las prácticas desleales.

Mastel (1998) que el Acuerdo nos adentraba en la definición del término producción y la expresión “producción nacional” así como los casos hipotéticos donde se podría alegar la existencia de dumping, así como las circunstancias en las que pudiera haber perjuicio respecto a la producción total del producto en el mercado (p.151)

Podemos advertir que los procesos administrativos para determinar si existía o no el dumping eran un paso fundamental, pues como ya se mencionó lo que se buscaba era de forma primordial cuidar la producción.

De acuerdo con Díaz (2001) se retomará el tema de las pruebas y su facilitación en formatos físicos y orales, si así lo prefieren y si se justifica el por qué, esto como parte de los derechos del demandante para conocer información pertinente para su debida defensa, el cómo manejará estas pruebas y el procedimiento (p. 144).

Paulatinamente y por consenso se buscaba el cómo se arreglarían los problemas, que iban resultando de la aplicación de la legislación estadounidense con la que la mayoría estaba inconforme por las evidentes desventajas que presentaban para ellos.

Dado a que el tema de las desventajas e injustas prácticas en el comercio iba al alza perjudicando las prácticas comerciales se buscó la implementación de códigos antidumping, el primero fue “el Acuerdo Relativo a la Interpretación del Artículo VI del GATT de 1967, presentado para la ratificación de las partes contratantes y la Comunidad Europea, resultado de la Ronda Kennedy” (Cruz R.M, 1987 p. 448).

Se optó por la elaboración de códigos, dada la redacción poco precisa del artículo VI, la aplicación de la llamada “cláusula del Abuelo” que condicionaba a la aplicación de los compromisos del GATT por las partes, y por la facilidad de cambiar el Código frente a la modificación del artículo VI. Este Código “fue aprobado con el fin

de servir de interpretación del artículo VI del GATT de 1947 y así fue, desde un punto de vista formal (Fernández, 1999, p. 72).

En el Código en mención se puede observar que se establece el procedimiento concreto para la adopción de medidas antidumping, así como los conceptos necesarios que serían aplicables al mismo.

Los aspectos de la Ronda Kennedy según Anguita (1995) se refieren a “los procedimientos antidumping podrán concluirse sin la imposición de derechos antidumping ni de medidas provisionales si los exportadores comunican que asumen voluntariamente el compromiso de revisar sus precios de manera que quede eliminado el margen de dumping” (p. 123). El contenido del Acuerdo es bastante amplio por lo que se puede resumir en algunos puntos clave.

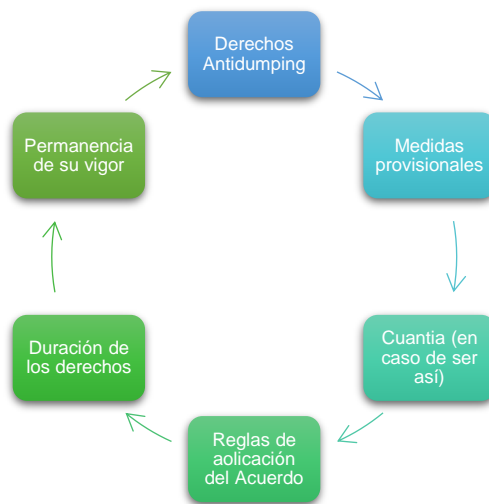


Ilustración propia. Puntos clave del Acuerdo Kennedy.

Esto limitándonos a lo general de la ronda, puesto que su contenido es basto, y conforme las rondas siguen su curso se vuelven en todo sentido más amplias, se van añadiendo puntos que en las anteriores no se habían contemplado.

### 1.6 Ronda de Tokio y acuerdos relativos al marco jurídico.

Una de las rondas más importantes donde ya se habían tomado los conceptos de antidumping, y los códigos que hablaban al respecto donde el Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

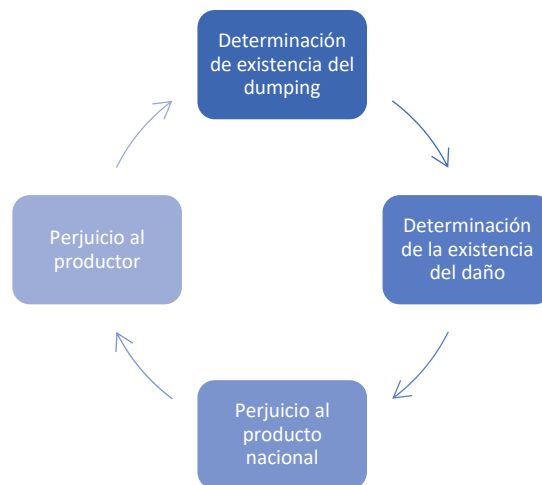
se recuerda en su preámbulo que las malas prácticas no deben ser un obstáculo para el comercio.

La primera parte de este código antidumping consistía en:

Los principios donde dice que el establecimiento de un derecho antidumping es una medida que únicamente debe adoptarse en las circunstancias previstas en el artículo VI del Acuerdo General y en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del Código (Mendive, 1980, pág. 20).

En esta segunda ronda se empiezan a reunir e interesar más los países por lo que esta reúne un total de 102 participantes que se ven en la necesidad de negociar diversos códigos que abarcaría derechos de aduana, obstáculos al comercio, agricultura, aeronaves civiles e intercambios comerciales estos temas siendo prioridad.

Dentro de los puntos clave del nuevo contenido de la Ronda de Tokio se encuentran novedades adicionales al acuerdo anterior.



*Ilustración propia. Puntos clave de la Ronda Tokio.*

La determinación tanto del dumping como del daño, no bastaba con la sospecha, sino que ahora se tenían que presentar pruebas que corroboraran que efectivamente existía una irregularidad en las importaciones y que estas podrían tener un efecto

negativo en el mercado interno, en esta ocasión los temas abordados no se quedan o reducen únicamente a tema de dumping sino también a derechos de aduana, obstáculos al comercio, agricultura, aeronaves civiles e intercambios comerciales.

Esta Ronda entró en vigor en 1980, y que sin duda representó un avance de gran magnitud respecto al texto anterior de 1967. El texto profundiza las disposiciones del artículo VI sobre la determinación de la existencia de dumping y de daño, y establece con detalle disposiciones en materia de procedimiento y garantías procesales que debían observarse por las partes contratantes al llevar a cabo las investigaciones (Barney, 2007, pág. 449).

Lo más relevante de esta ronda de negociaciones sería la actuación del comité antidumping y al sistema de consultas y solución de conflictos, su sistema de solución de diferencias en materia de dumping, así como el acuerdo de un código de subvenciones y derechos compensatorios.

### **1.7 El Acuerdo de la Ronda Uruguay**

Lo que empezó como un tema sin importancia y un acuerdo que creían provisional se llegó a esta ronda con el único propósito de seguir dejando claras las medidas que se tomarían para identificar que existían prácticas de dumping y que estas se habían llevado a cabo en una operación comercial.

Duró siete años y medio, casi el doble del plazo previsto. Hacia el final participaban en ella 123 países. Abarcó la casi totalidad del comercio, desde los cepillos de dientes hasta las embarcaciones de recreo, desde los servicios bancarios hasta las telecomunicaciones, desde los genes del arroz silvestre hasta los tratamientos contra el SIDA. Simplemente, fue la mayor negociación comercial que haya existido jamás y, muy probablemente, la negociación de mayor

envergadura, de cualquier género en la historia de la humanidad (Okonjo-Iweala, 2021, p. 25).

Dentro de las nuevas adhesiones al Acuerdo de la Ronda de Uruguay podemos encontrar nuevos criterios de asignación y normas entre otras que se harán mención a continuación.

**Tabla 2**

*Nuevas Adhesiones al Acuerdo de la Ronda de Uruguay*

a)	Los criterios de asignación de los costos, cuando el precio de exportación se compara con un valor normal "reconstruido".
b)	Las normas para una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del producto, con el fin de evitar la creación o exageración arbitraria de los márgenes de dumping.
c)	La obligación de que el país importador establezca una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la producción nacional.
d)	Se reitera la actual interpretación de la expresión "producción nacional", la cual se refiere al conjunto de los productores nacionales de productos similares o aquéllos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos.
e)	Se establecen procedimientos para el inicio de procedimientos antidumping en donde se garantice a todas las partes interesadas la oportunidad para la presentación de pruebas, y se hacen más rigurosas las disposiciones relativas a la aplicación de medidas provisionales.
f)	Se plantea la posibilidad de los compromisos de precios.

*Tabla propia. Nota. Esta tabla muestra las adhesiones que se hicieron en la ronda de Uruguay. Adaptado de Nacimiento de la OMC*

Dentro de las novedades de la Ronda se encuentra la solución de las controversias entre los signantes para que sean procesos más justos, Schueren (1996) menciona que "Se aclara asimismo la función que corresponde a los grupos especiales de solución de diferencias en materia antidumping. Si bien se le ha criticado por mantener cierta vaguedad en elementos esenciales" (p. 217).

De acuerdo con Okonjo-Iweala (2021) con lo que ya se ha señalado respecto al acuerdo antidumping y el artículo VI del GATT 1994, los países signantes de la OMC



pueden establecer medidas antidumping después de hacer la respectiva investigación que corresponde con las disposiciones de lo ya mencionado, y “se mantiene el Comité de Practicas Antidumping y el derecho a solicitar el establecimiento de grupos especiales para examinar las diferencias” (Vermulst, 1995, p. 35).

Tras realizar la correspondiente investigación se llevarán a cabo las siguientes acciones de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.



*Ilustración propia. Procedimiento de la iniciación de la investigación.*

El Acuerdo establece normas detalladas de procedimiento sobre la iniciación y el desarrollo de las investigaciones, el establecimiento de medidas y la duración de esas medidas y su examen en ello podemos notar el impacto que estaban teniendo las rondas ya generadas hasta este momento fue motivación a seguirse reuniendo para continuar con las negociaciones, aun existían temas que resolver entorno a las medidas antidumping.

La Ronda Uruguay dio origen a la mayor reforma del sistema mundial de comercio desde la creación del GATT al final de la segunda guerra mundial. A pesar de sus avances dificultosos, la Ronda produjo ya inicialmente algunos resultados. En sólo dos años los participantes se pusieron de acuerdo sobre un conjunto de

reducciones de los derechos de importación aplicables a los productos (Okonjo-Iweala, 2021, p. 45).

Se observa que se avanzó en la revisión de las normas para la solución de diferencias, y algunas medidas se aplicaron de inmediato. Y establecieron además la presentación de informes periódicos sobre las políticas comerciales de los miembros del GATT, esto ayudaría a que los países se encontraran más conformes a la transparencia del proceso.

Los países signantes eran conscientes que las negociaciones no avanzaban “la dificultad de lograr acuerdo sobre un conjunto global de resultados que incluyera prácticamente toda la gama de cuestiones comerciales que se planteaban hizo que algunos pensarán que nunca sería posible volver a llevar a cabo unas negociaciones de esa envergadura” (Cabia, 2020, p. 24).

En vista de los resultados obtenidos y unos cuantos escépticos de las nuevas rondas de negociaciones se dio pie a reagendar más reuniones pues su trabajo no había culminado ahí, y mientras una nube de descontento se hacía presente se comprometieron a seguir con las negociaciones, pero varios años después.

Horlick (2005) las negociaciones siguientes buscaban mejorar lo que ya se había hablado con anterioridad en las rondas, abarcaba el acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias y se debía verificar sus principios básicos y su eficacia (p. 65).

Esta ronda presentó varios inconvenientes más, pues mientras avanzaban en algunos temas se atascaban, costándoles años de negociaciones y más reuniones donde tendrían que replantear varios puntos, se estaban encontrando con nuevos acuerdos, sin embargo, ya estaban comprometidos con el avance.

## **1.8 Organización Mundial del Comercio**

La OMC fue creada hasta 1995 después de los primeros intentos por desarrollar un marco jurídico multilateral para el funcionamiento óptimo de las relaciones comerciales internacionales, de acuerdo con Mavroidis (2003) “el objetivo era establecer un fin en común que era incrementar el comercio entre ellos, aunque de inicio fue muy difícil concretarla idea” (p.15).

La OMC posteriormente sustituyó al GATT como organización internacional, pero el Acuerdo General sigue existiendo como tratado general de la OMC sobre el comercio de mercancías, actualizado como consecuencia de las negociaciones de la Ronda Uruguay. Los juristas especializados en comercio internacional distinguen entre el GATT de 1994, las partes actualizadas del GATT y el GATT de 1947, el acuerdo inicial que sigue constituyendo el núcleo del GATT de 1994 (VanGrasstek, 2013, p. 90).

Aunque se puede suponer que resulta complicado el GATT, este es el pilar de la creación de la Organización Mundial del Comercio, esta organización terminó de perfeccionar todo lo antes plasmado y si es verdad que aún hay muchos retos por superar el hecho de que los signantes hubieran llegado a convenir que el estar organizados daría mejores resultados es bastante gratificante y se concuerda en que fue su primera victoria.

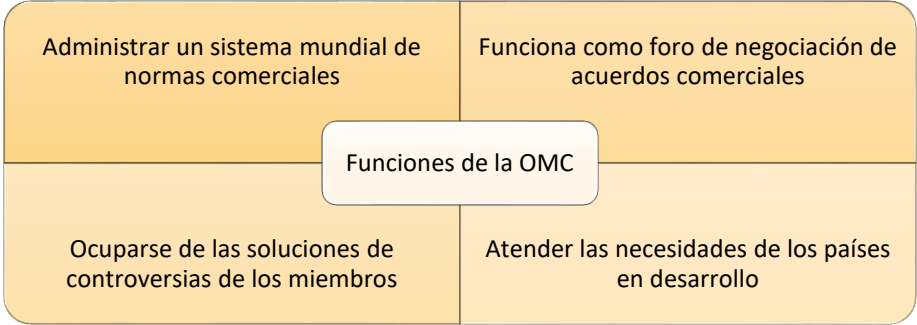
La creación de la OMC, el 1º de enero de 1995, significó la mayor reforma del comercio internacional desde el final de la Segunda Guerra Mundial. Mientras que el GATT se había ocupado principalmente del comercio de mercancías, la OMC y sus Acuerdos abarcan además el comercio de servicios y la propiedad intelectual. La creación de la OMC también dio lugar a nuevos procedimientos para la solución de diferencias (Palmer, 1996, p. 48).

Con la ampliación de temas a abordar en la OMC se puede dar fe de que esta es la única y más grande organización que se encarga de estos temas, si bien sus antecedentes son importantes nunca se había llegado a este punto.

La presidenta de la OMC plantea “que los pilares en los que descansa esta y

sus acuerdos fueron la ronda de negociaciones que se llevaron por años y en las que se vieron comprometidos los países a ratificar con el objetivo de garantizar que los intercambios comerciales se realizaran de manera más fluida, previsible y libre” (Okonjo-Iweala, 2021, p. 154).

Dentro de sus funciones podemos enlistar muchas, sin embargo, existen algunas que son las que son fundamentales y gracias a estas por ende la OMC es la fuente más importante de investigación en el tema de dumping.



*Ilustración propia. Funciones principales de la OMC.*

Con la creación de esta institución podríamos decir que todas las rondas y negociaciones a pesar de ser muchas veces impedidas en su avance es fruto de ellas, donde su labor es comprometer a los gobiernos a adoptar las decisiones tomadas por sus miembros y constituyen lo que en un principio se buscó al término de la segunda guerra mundial, un sistema multilateral de comercio internacional.

## **CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL.**

En este capítulo abordaremos el marco conceptual entorno a las prácticas desleales del comercio internacional, el cual una vez definido nos ayudará a entender con más facilidad el desarrollo de la presente investigación; este abarca desde los conceptos más sencillos del comercio y las prácticas desleales, así como conceptos vinculados a los términos principales para entender sus particularidades de forma específica.

### **2.1. Comercio internacional**

Una vez en el entendido que para el correcto análisis del tema se tienen que abordar los conceptos principales el primer concepto a analizar es el del comercio internacional, Witker (2016) puntualiza “comúnmente son confundidos en los términos “comercio exterior” y “comercio internacional”, pues aparentemente son similares; sin embargo, es un problema de apreciación” (p. 65).

Giesz C.R (1997) ambos se realizan entre entes económicos por fuera de las fronteras nacionales pero el comercio internacional refiere a la persona que ejecuta esta actividad y que esto le permite contemplar de manera global las relaciones económicas y el término de comercio exterior refiere más a un espectador en las relaciones entes diferentes entes económicos enfocándolos desde donde se encuentren (p. 219).

Podemos notar que si bien los conceptos tienen relación no refieren a lo mismo y debido al nombre se confunde entre uno y otro comúnmente, por eso se requiere hacer la distinción.

Por parte del Doctor Pedro Trejo Vargas define al comercio internacional como “el intercambio de bienes y servicios a nivel global” (Vargas, 2012, p. 77).

Podemos notar que, aunque es un concepto acertado es bastante corto para algo tan complejo que abarca mucho más que eso en un espectro más amplio.

Para efectos de ampliar el concepto y el entero conocimiento de lo que abarca, encontramos en la siguiente definición que el comercio internacional es López (2019) aquella actividad económica que se refiere al intercambio de bienes y servicios entre todos los países del mundo. Este implica la compra, venta o intercambio de bienes y servicios en diferentes divisas y formas de pago.

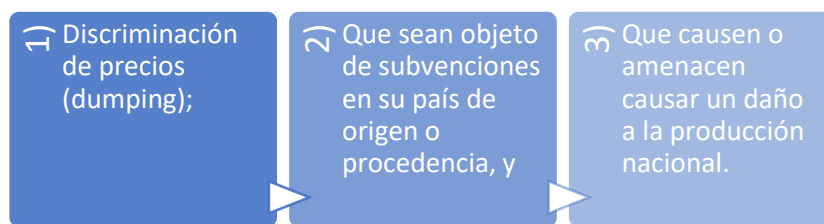
Este concepto más amplio nos permite ver no solo que el comercio es una actividad económica sino el que implica, sus alcances y el cómo se va a ir enlazando con los siguientes conceptos, siendo una definición más nutrida.

## 2.2. Las prácticas desleales

El concepto central, es el de las prácticas desleales, y en él se sustenta este trabajo. Podemos encontrar infinidad de conceptos que se llegan a parecer en esencia, pero no precisamente ser lo mismo o englobar lo que necesitamos para el pleno entendimiento y desarrollo de la investigación; por lo cual presentamos los siguientes

Comportamientos empresariales y gubernamentales destinados a depredar, discriminar y subvencionar precios para obtener ventajas comerciales artificiales en los mercados externos, dañado y perjudicando a productores competidores de bienes o servicios idénticos o similares. (Witker, 2003, p. 172)

Vera (2000) nos habla de estas como las prácticas desleales de comercio internacional se dan cuando estas importaciones son bajo el sistema de discriminación de precios, o que, en su país de origen o procedencia, de subsidios o subvenciones (p.57).



*Ilustración propia. La importación de mercancías idénticas o similares a la producción nacional.* Las prácticas desleales son varias y dentro de estas mismas tienen sus propias condiciones para identificarlas como nos marca la definición anterior, esto no solo nos permite saber cuáles son sino establecer que estas tienen cada una sus particularidades que nos serán como una herramienta más para distinguir una de otra con más facilidad.

Conceptualizar las prácticas desleales en el comercio internacional y lo que van derivando de las es muy importante como objeto principal de estudio, puesto que de aquí parte todo.

### **2.3. El Dumping**

Giesze (1997) indico que el dumping siendo una de las prácticas desleales más conocidas junto con las subvenciones es necesario que se pueda determinar en qué consiste. Dicho esto, confirmamos que la necesidad de conceptualizar ciertos términos es de suma importancia para su mejor entendimiento.

El dumping es una práctica desleal que ejecutan las empresas, consistente en introducir mercancías originarias o procedente de cualquier país en el mercado de otro a un precio inferior a su valor normal (precio ex - work-fábrica) y que daña o amenaza a los productores nacionales de artículos idénticos o similares (Lamadrid, 1996, p. 265).

El concepto de dumping es de suma importancia que estuviera bien conceptualizado porque dependía el cómo se iba determinar, sabiendo que era y en qué consistía se podía partir de ahí para los siguientes puntos en su regularización.

El concepto más relevante es el que viene comprendido en el propio acuerdo donde se señala que “la importación en condiciones de discriminación de precios consiste, según el artículo 30 de la ley, en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal” (OMC, 1994, p. 27).

Por su parte, el artículo II del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT señala que los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro se a menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador (OMC, 1994, p. 50) .

Si bien los conceptos no son tan diferentes uno del otro es importante también

mencionar el propio que establece actualmente la Organización Mundial del Comercio, “el dumping se refiere a la inundación del mercado con artículos de precios rebajados especialmente para suprimir la competencia” (Ruperto, 1987, p. 69).

Millet (2001) trajo consigo su propio concepto de dumping, que dice que “si una empresa exporta un producto a un menos precio inferior al que aplica normalmente en el mercado de su propio país, se dice que es dumping” (p. 17) que sería la que manejan para los países signantes.

En este punto podemos tener claro que en el ámbito internacional el concepto de dumping abarca la venta de bienes al extranjero a un precio inferior de aquél tenido para la venta de los mismos bienes en el mercado interno en la misma época y circunstancias.

De acuerdo con Nandayapa (1999) nos dice que “el dumping es una práctica que realizan las empresas privadas y que se encargan de expandir sus productos al mercado internacional a un precio por debajo de lo que se vende en el país que originalmente se fabrican” (p. 25).

El Artículo VI del GATT retoma estos conceptos que los mismos países signantes empiezan a emplear para poder señalar ya con certeza que el dumping es la introducción de productos provenientes de un país y entrando al mercado de otro en un precio bajo al del productor.

El término de dumping alude a la discriminación de precios como un elemento de la práctica desleal, dicho termino proviene del idioma inglés y de su definición se desprenden los siguientes elementos esenciales: valor normal, precio de exportación, margen de discriminación de precios, similitud de producto, daño importante, amenaza de daño importante o retraso importante en la creación de una rama de producción nacional así como la relación causal entre las importaciones a precios discriminados, el daño, la amenaza de daño o el retraso en la creación de una rama de producción nacional (Quintero, 2016, p. 9).



### **2.3.1 Discriminación de precios**

Para que se realice una práctica desleal de dumping deben ocurrir tres elementos, entre ellos la discriminación de precios, la cual de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior definiremos como “la importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal” (Quintero, 2016, p. 10).

“La discriminación de precios sucede cuando una firma hace dos ventas de un producto similar a dos tasas de retorno distintas. Dicho en términos económicos, dos ventas serán discriminatorias cuando involucren dos radios diferentes de precio a costo marginal” (Hovenkamp, 1994, p. 516).

Debe distinguirse la discriminación de precios de la diferenciación de precios. Un producto puede ser vendido a dos precios distintos (diferenciación de precios) y no ser discriminatorio, en la medida en que el costo marginal de vender a dichos consumidores varíe. (Cossío, 2005, p.7).

## 2.4. Subsidios y subvenciones

Witker (2003) indico que los subsidios refieren al financiamiento que da un gobierno a forma de apoyo a sus productores nacionales que consiste en precios de garantía o financiamientos blandos para las exportaciones, esto catalogado como una práctica desleal hecha por los gobiernos como ya se mencionó o las dependencias oficiales (p. 189).

Las subvenciones son los “beneficios que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, así como sus entidades, de manera indirecta o directa, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, con el objeto de fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional” (Vera, 2000, pág. 115).

A continuación, se muestran los cinco tipos principales de subvenciones, de acuerdo con la Organización Mundial del Comercio para mejor entendimiento.

**Tabla 3**

*Tipos de subvenciones a la exportación identificadas en el marco de la OMC*

Número	Tipo	Concepto
1	Subvenciones directas	Subvenciones monetarias o pagos en especie otorgados directamente (por los gobiernos u organismos públicos) a empresas, ramas de la producción, productores, cooperativas, asociaciones o entidades comercializadoras con la finalidad de exportar productos agropecuarios.
2	Ventas de inventarios	Venta o colocación para la exportación (por los gobiernos o por los organismos públicos) de existencias no comerciales de productos agropecuarios, a un precio inferior al prevaleciente en el mercado doméstico.
3	Subvenciones financiadas	Pagos a los productores para la exportación, financiados en virtud de medidas gubernamentales tales como los gravámenes impuestos en productos agropecuarios específicos.
4	Reducción de costos	Otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios, incluidos los de transportes y fletes internacionales.
5	Subvenciones para el transporte doméstico	Las tarifas de los transportes y fletes domésticos de los productos que serán exportados, establecidos o impuestos (por los gobiernos) en condiciones más favorables que para los productos consumidos internamente.
6	Subvenciones para productos condicionados	Subvenciones para productos agropecuarios que serán elemento de productos de exportación

Fuente: OMC

Nota. De acuerdo con la OMC hay seis tipos diferentes de subvenciones, en la tabla se muestra el nombre y la definición correspondiente para mayor entendimiento. Adaptado de *Las subvenciones y las medidas compensatorias* [Tabla], por Organización Mundial del Comercio, 2021.

La información de la tabla nos muestra como es de gran utilidad que existan diferentes tipos de subvenciones ya que cada una se puede aplicar de forma específica a las áreas adecuadas de los productos objeto de prácticas desleales.

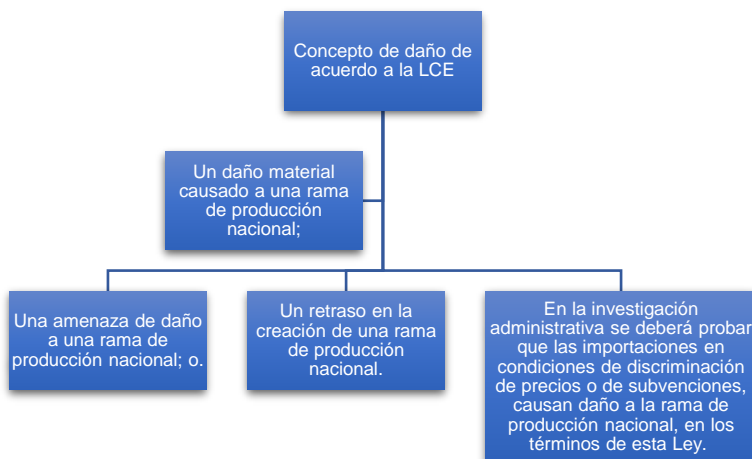
## **2.5. Medidas de salvaguarda**

Las medidas de salvaguarda son aquellas que regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales. Estas sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad, en los términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave de producción nacional de que se trate (Ley de Comercio Exterior, 1993, artículo 4°).

Las medidas de salvaguarda de acuerdo con la interpretación de Vera (2000) nos sugiere que son “los instrumentos de regulación y control que tienen por objeto la restricción y prohibición de importación, exportación, circulación o el simple tránsito de mercancías. La finalidad de las medidas de salvaguarda es la realización de cualquier objetivo siempre y cuando sea para beneficio de la nación” (p. 115).

## 2.6. Amenaza de daño

En su último título de la Ley de Comercio Exterior define el daño como “la pérdida o el menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita u normal que sufra o pueda sufrir la rama de la producción nacional” (Ley de Comercio Exterior [LCE], 1993, artículo 39).



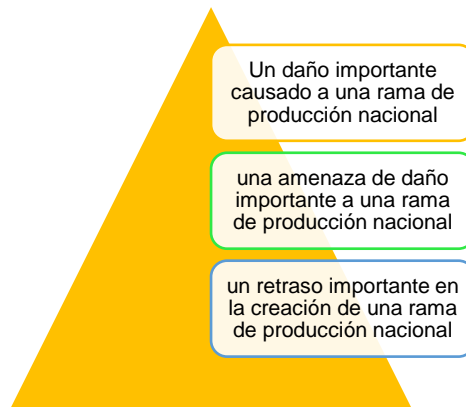
*Ilustración propia. Concepto de daño según la Ley de Comercio Exterior.*

La amenaza de daño y daño no es lo mismo, por lo que es necesario hacer esta conceptualización dentro de la ley para simplificar la determinación de las prácticas desleales, a continuación, se definirá que implica el daño.

### 2.6.1. Daño

El Acuerdo Antidumping según la OMC (1994) dispone que, “para imponer medidas antidumping, la autoridad investigadora del Miembro importador deberá formular una determinación de la existencia de daño” (p. 48).

El Acuerdo Antidumping contempla varios tipos de daño, pero no dice nada sobre la evaluación del retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.



*Figura propia. Tipos de daño.*

Se debe tener en cuenta que el concepto de daño y riesgo de daño son diferentes y aunque quizá podría haber una confusión en ello con esto se quiere hacer la precisión de que no lo son.

Incluso, en la Ley de Comercio Exterior hace la distinción donde nos dice que “la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías que se trate, o el obstáculo el establecimiento de nuevas industrias” (Ley Comercio Exterior, 1993, artículo 39), es así como podemos terminar de confirmar que los conceptos se entrelazan, pero refieren a distintas situaciones.

## **2.7. Producción nacional**

La Ley de Comercio Exterior nos dice que “para la determinación de la existencia de daño, se entenderá por rama de producción nacional el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total” (Ley de Comercio Exterior, 1993, artículo 40).

Lamadrid (1993) menciona que “esta definición se usa tanto para determinar en qué circunstancia puede existir daño o amenaza de daño a la producción nacional. Cuanto para determinar los casos en que los productores nacionales puedan presentar ante la Secretaría su solicitud para iniciar la investigación correspondiente” (p. 27).

Méndez define esta como la “rama de producción nacional al concepto utilizado para referirnos al conjunto de empresas que fabrican un mismo bien y que cuya producción conjunta es muy necesaria o de gran importancia para la economía nacional de determinado país” (Méndez, 2019, p. 65).

## **2.8 Producto similar**

El concepto de producto similar es fundamental en el estudio y entendimiento de las prácticas desleales, tal como el Acuerdo Antidumping y otras legislaciones lo mencionan.

Un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado (Acuerdo Antidumping, 1994, artículo 2º).

## **2.9. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)**

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o por su acrónimo [GATT], es un término fundamental para el pleno desarrollo del trabajo por la naturaleza de este, es por ello por lo que se requiere que se precise que abarca e implica.

Pedrosa nos menciona que “la nomenclatura hace referencia a su nombre en inglés Agreement on Tariffs and Trade que su finalidad era la de la reducción paulatina de los aranceles internacionales cuando el comercio internacional” (Pedrosa, 2017, p. 18).

López (2020) que “El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio es un gran tratado internacional sobre comercio firmado en 1947. Basado en la eliminación de los obstáculos al comercio, el GATT se creó con el objetivo de impulsar el libre comercio, propiciando el crecimiento económico a nivel mundial” (p. 25).

## **CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL VIGENTE.**

En el presente capítulo se planteará el marco jurídico que es la base para el desarrollo de esta tesina, por un lado abarcando de manera general el marco

internacional que incluye tratados, rondas e instituciones internacionales que se encarguen de regular el comercio internacional y que aborden las prácticas desleales, así como yendo a lo particular y en estricto sentido normativo se haga precisión la figura de prácticas desleales en busca de su análisis, regulación, identificación y sanción.

Es así, con ambos marcos jurídicos, el internacional y nacional, en conjunto se logrará en su equilibrio la manera idónea a fin de regular las ya mencionadas prácticas, acercándonos de forma precisa a lo que será la aplicación correcta de las regulaciones jurídicas y su identificación en las prácticas comerciales.

El marco internacional está conformado por actas, acuerdos y tratados que han sido el parteaguas para que los Estados desarrollaran sus propias disposiciones, tal como lo es en el Estado Mexicano. Cada acta, reglamento, ley y tratado han sido instrumentos que nos han conducido a la determinación y regularización de estas prácticas, que serían en primer instante de donde partió para ir perfeccionando lo que después sería el Derecho interno.

### **3.1 Marco jurídico internacional**

El marco jurídico internacional empieza a tomar forma con las primeras actas de las rondas, que será lo que sientan las bases de lo que pasará a ser los cimientos de los respectivos marcos jurídicos internos que regularan las relaciones comerciales de los países ante el dumping y diversas prácticas desleales que pudieran afectar los precios de las producciones internas.

Giesz (1997) nos menciona que “el remedio para contrarrestar los efectos negativos de las prácticas desleales del comercio internacional es la imposición o la aplicación de derechos antidumping o impuestos compensatorios sobre las importaciones objeto de dumping de conformidad con el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio” (p. 55).

### 3.1.1 Acuerdos Internacionales

Smith “hay una serie de ventajas y desventajas en el hecho de que sea necesario establecer ordenamientos jurídicos que regulen las prácticas desleales de comercio internacional” (Smith, 2001, p. 45).

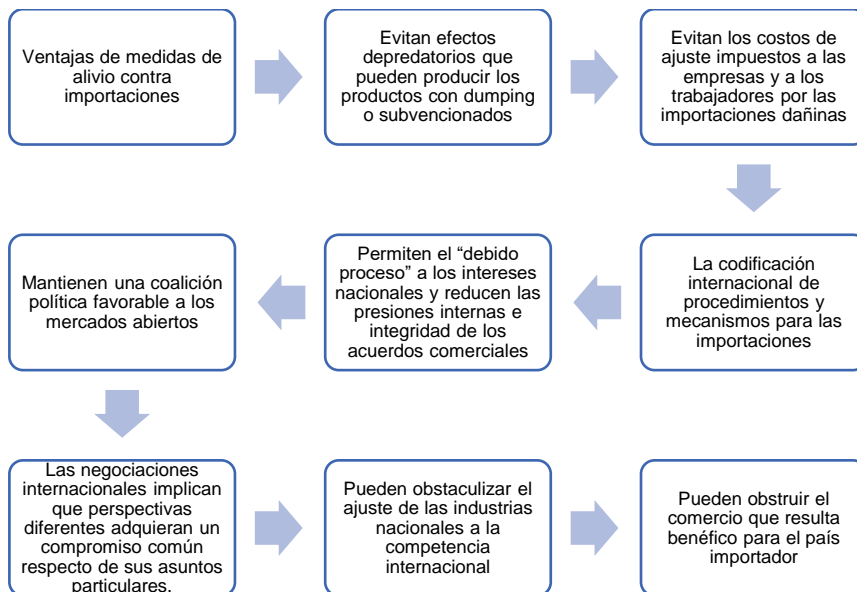


Ilustración propia. Ventajas de los acuerdos internacionales.

Las diferentes ventajas y desventajas de hacer estos acuerdos serían visibles cuando estos se pusieran en práctica, los países participantes en la búsqueda de regular las prácticas desleales a partir de un ordenamiento internacional y hacer que esta empatara lo mejor posible con sus ordenamientos internos.

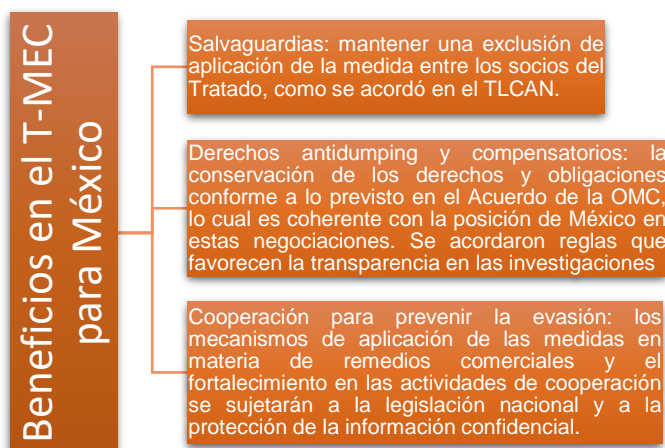
Como era de esperarse llegó un punto en el que la aplicación del artículo VI del GATT iba a ser insuficiente para cubrir las necesidades que se estaban presentando en ese momento a nivel internacional en el mercado comercial y como bien menciona la presidenta de la OMC Okonjo-Iweala (2022) la existencia del daño y la metodología para establecer la existencia del dumping serían criterios a los que se tenía que ser más específicos y requerían mayor amplitud para detallar las medidas que tomarían de presentarse alguna irregularidad (p. 105).

Los países signantes del GATT empezaron las negociaciones detalladas que abordarían las prácticas antidumping y eso deriva en diversos códigos como lo son el de la Ronda Kennedy y de la Ronda de Tokio.



### 3.1.2 T- MEC

Lo que conocíamos como TLCAN evoluciona al T- MEC con la finalidad de abarcar nuevas necesidades de los países signantes, donde de acuerdo con Colín (2020) algunos de los beneficios para México en el capítulo referente al dumping están las salvaguardias, los derechos antidumping y compensatorios y la cooperación para prevenir la evasión (p. 44).



*Ilustración propia. Beneficios sobre el dumping para México en el T-MEC.*

El que México sea parte del T-MEC le trae consigo beneficios en materia de comercio internacional, se ha venido trabajando a lo largo de los años, para poder llegar a este punto donde se conceden estas ventajas de formar parte se ha trazado un camino donde el dialogo ha sido siempre la guía.

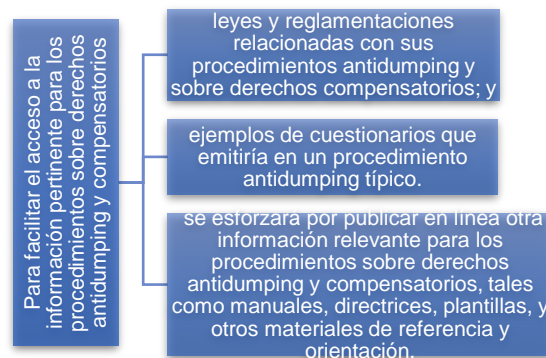
Dentro de los derechos y obligaciones a los que tendrán que sujetarse los países signantes del T-MEC podemos leer que “cada parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC” (Colín, 2020, p. 51).

En cuanto a la cooperación para la prevenir la evasión de Derechos en materia de Leyes sobre Remedios Comerciales dentro de sus consideraciones generales, las Partes reconocen sus preocupaciones compartidas referentes a la evasión de derechos antidumping, compensatorios y de salvaguardia, y la importancia de la cooperación, incluido a través del intercambio de información, para combatir la evasión de derechos.

Cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de derechos antidumping y compensatorios a las mercancías que se importen del territorio de cualquiera de las otras Partes. Se consideran disposiciones jurídicas en materia de derechos antidumping y compensatorios, según corresponda en cada Parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos (Cruz R.M, 1987, p.12).

Los países signantes deberán aplicar las medidas acordadas de acuerdo con el artículo VI del GATT de 1994, Acuerdo Antidumping, así como el comprometerse a promover la transparencia de los procedimientos antidumping y derechos compensatorios.

Prácticas relacionadas con los procedimientos sobre Derechos Antidumping y Compensatorios



*Ilustración propia. Facilitación del acceso a la información por parte de los países signantes del T-MEC.*

Así de esta forma los países signantes quedan obligados a no entorpecer los procedimientos para la determinación de las prácticas desleales y proporcionar cualquier información que pueda ser de utilidad dentro del proceso.

### **3.1.3 Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile**

La embajada de Chile en México (2022) este tratado adoptado por ambos países signatarios como un avance en la bilateralidad comercial que generó una zona de libre comercio y el 99.7% de envíos a México sin gravamen.

Este acuerdo entre Chile y México es importante mencionarlo relacionado al tema ya que en su capítulo VI se mencionan las prácticas desleales de comercio, que es producto y referencia directa de lo que ya se venía manejando en el GATT de 1947.

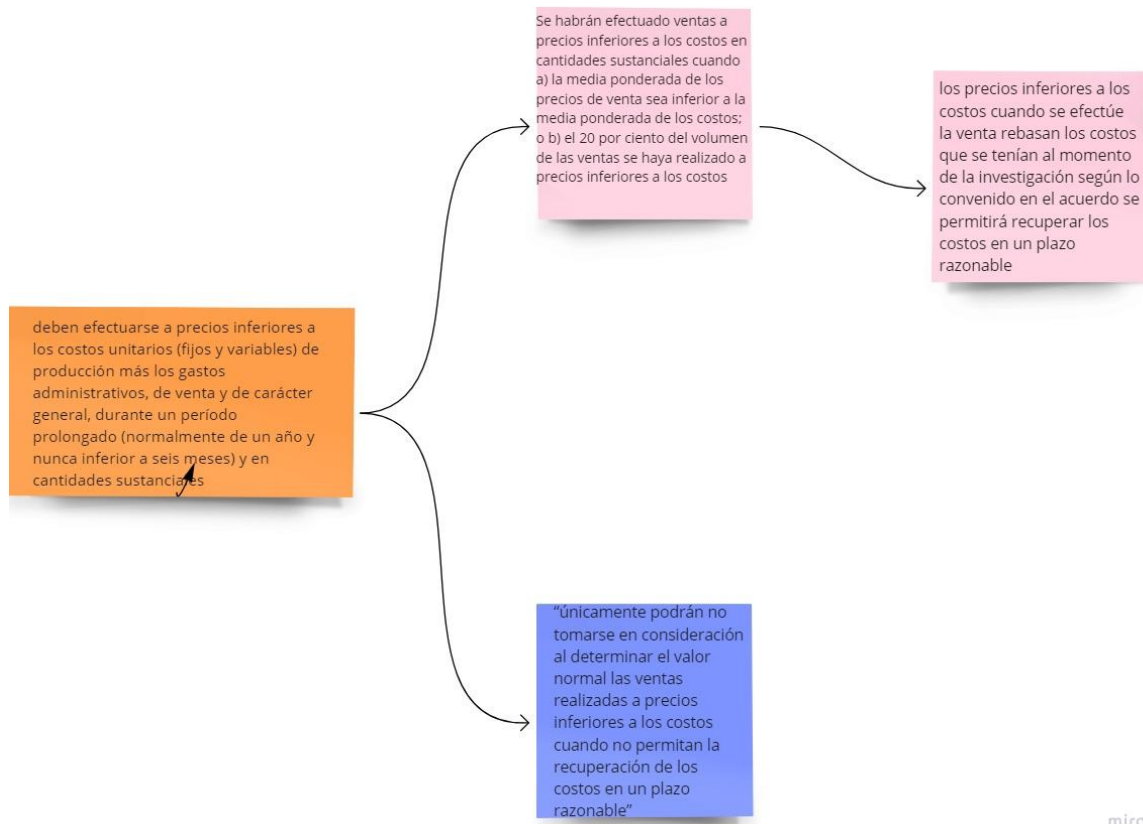
Los países signatarios del presente Acuerdo condenan el dumping y toda práctica desleal de comercio, así como el otorgamiento de subvenciones a la exportación y otros subsidios internos de efectos equivalentes. En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de esta naturaleza, el país afectado aplicará las medidas previstas en su legislación interna (Aguirre, 2003, p. 59).

Tanto México como Chile se comprometieron a que en el marco de este tratado de libre comercio se suscribirían y harían valer este bajo los principios marcados con anterioridad en las rondas bajo los criterios y procedimientos que posteriormente se estipularon en el GATT.

### **3.1.4 Determinación de la existencia de dumping (OMC)**

La regla general para determinar el valor normal del dumping de acuerdo con Azevêdo (2015) es “el precio que tiene el producto en cuestión, en las operaciones comerciales normales, cuando está destinado al consumo en el mercado del país exportador” (p. 111). No siempre será posible determinar el precio del producto si en el mercado interno no se vende, en ese sentido habrá otros métodos para su determinación.

Ávila (1995) “en las investigaciones para la determinación de la existencia del dumping es si las ventas en el país productor/exportador se hacen o no en el curso de operaciones comerciales normales” (p. 115). Las bases sobre la que los países determinan que las ventas no se hacen en el curso de operaciones normales es que se realicen a un precio inferior al costo.



miro

*Ilustración propia. Ventas en el curso de operaciones comerciales normales en las investigaciones antidumping.*

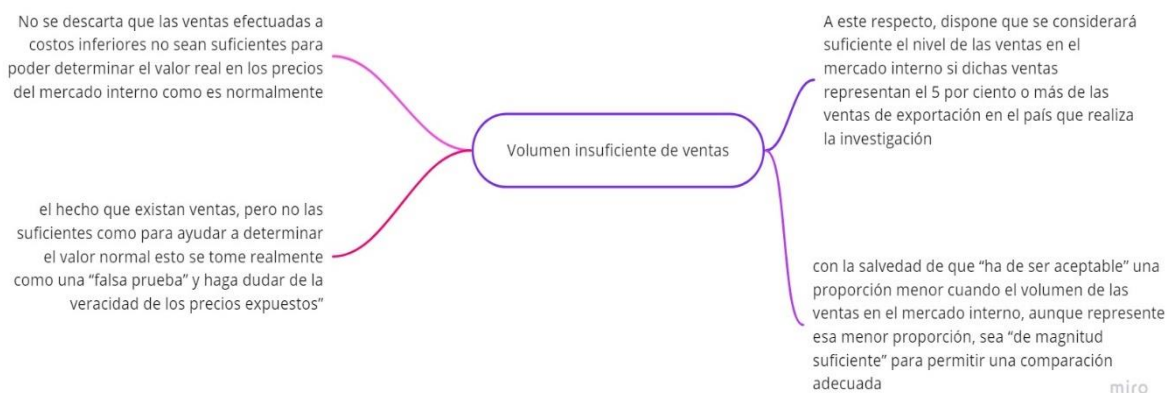
Es necesario que para la determinación de la existencia de dumping se analice en primera instancia en qué condiciones se han dado las ventas dentro de las operaciones comerciales y a partir de ahí llevar las investigaciones correspondientes siguiendo con el proceso de determinación.

El Acuerdo establece las circunstancias concretas en las que puede considerarse que las ventas realizadas en el mercado interno a precios inferiores al costo de producción no se realizan “en el curso de operaciones comerciales normales” y pueden, por tanto, no tomarse en cuenta en la determinación del valor normal (Acuerdo Antidumping, 1947, artículo 2).

### 3.1.5 Volumen insuficiente de ventas

Siguiendo con las investigaciones para la determinación, en el supuesto de que plantea Yekhi (2004) si se han llevado a cabo ventas en precios inferiores y que estos se ajusten a los que se estipula en el Acuerdo Antidumping se podrá no tomar en consideración en la realización del cálculo del valor normal y se determinará con la base de las otras ventas (p. 156).

El que el producto no se venda no crea un registro para poder determinar el valor normal, como ya se mencionó, esto comprende una traba en el proceso de investigación y no será posible seguir de forma efectiva el proceso tal como se estipula en el Acuerdo Antidumping.



*Ilustración propia. Volumen insuficiente de ventas.*

La determinación del valor normal es importante en la parte de la investigación y es necesario que se apoye en el volumen de ventas para poder determinarlo. Dentro de las otras posibilidades existentes para tener previstas en la búsqueda de la determinación del valor normal según Colín (2020) "son el precio que se venda a un tercer país o lo que se conoce como el valor construido" (p. 148).

El Acuerdo detalla como el valor reconstruido se ajusta a las circunstancias específicas para determinar costos, gastos y demás, para mayor comprensión sobre estos apartados del Acuerdo Antidumping.

**Tabla 3***Puntos para la determinación del dumping en el Acuerdo Antidumping.*

Otras bases para calcular el valor normal y valor normal reconstruido	El llamado valor reconstruido que se puede determinar a partir de calcular la base del costo de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios
Valor normal basado en el precio en un tercer país	<i>Este es un método adicional para determinar el valor normal del producto, se debe considerar el precio comparable del producto similar cuando este sea exportado a un tercer país que es llamado “apropiado”, aunque el acuerdo es muy ambiguo en ese término pues no especifica a que se refiere con un tercer país “apropiado”</i>
Cálculo de los márgenes de dumping y estimación del derecho	<i>En él se dispone que normalmente se efectuará una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de todos los precios de exportación comparables o una comparación entre el valor normal y el precio de exportación transacción por transacción. Si hay “dumping selectivo”</i>
Devolución o reembolso	<i>“Los Miembros percibirán los derechos sin discriminaciones sobre las importaciones, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios”</i>

Tabla propia. Nota: Esta tabla contiene algunos apartados del Acuerdo Antidumping en los que son descritos parte del proceso para la determinación del dumping. Adaptado de Dumping y competencia desleal internacional.

Torres (2017) afirma que “para determinar el valor normal del producto, se debe considerar el precio comparable del producto similar cuando este sea exportado a un tercer país que es llamado “apropiado”, aunque el acuerdo es muy ambiguo en ese término pues no especifica a que se refiere con un tercer país “apropiado”” (p. 57).

**3.1.7 Devolución o reembolso**

El avance que se obtuvo del Acuerdo Antidumping es que en caso de la devolución o reembolso los Miembros percibirán los derechos sin discriminaciones sobre las importaciones, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que

se hayan aceptado compromisos en materia de precios, como se venía planteando antes en otras negociaciones, pero sin concretarse.

La utilización de uno u otro por los Miembros dependerá de la naturaleza del procedimiento de recaudación de los derechos. Si un Miembro percibe el derecho antidumping en el momento de la importación, se dispone que se prevea la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping (Díaz, 2001, p. 186).

El Acuerdo establece dos mecanismos para garantizar que no se perciban derechos excesivos, donde se verá involucrada la autoridad investigadora que será la encargada de compilar toda la información necesaria y los hechos de que se tengan conocimiento.

Sobrevilla (1997) “si algún otro miembro autoriza la importancia y percibe un derecho antidumping, sin calcular la cuantía específica de dicho derecho, una vez solicitada la determinación definitiva de la cuantía tendrá que ser lo antes posible” (p. 200). Sin embargo, existe un ligero margen para determinar que no en todos los casos será posible que se impongan dichos derechos antidumping.

Algunos otros factores específicos que han de tomarse en consideración al evaluar esos dos elementos básicos, pero no da orientaciones detalladas sobre cómo han de evaluarse o ponderarse esos factores ni sobre cómo ha de hacerse la determinación de la existencia de relación causal. Para poder determinar el daño causado por el dumping, el Acuerdo Antidumping señala algunos requisitos básicos a tener en consideración.

### Requisitos básicos para la determinación de la existencia del daño:

El acuerdo dispone la determinación de la existencia de daño se basa en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo

i) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y

ii) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales del producto similar.

*Figura propia. Requisitos para la determinación de la existencia del daño.*

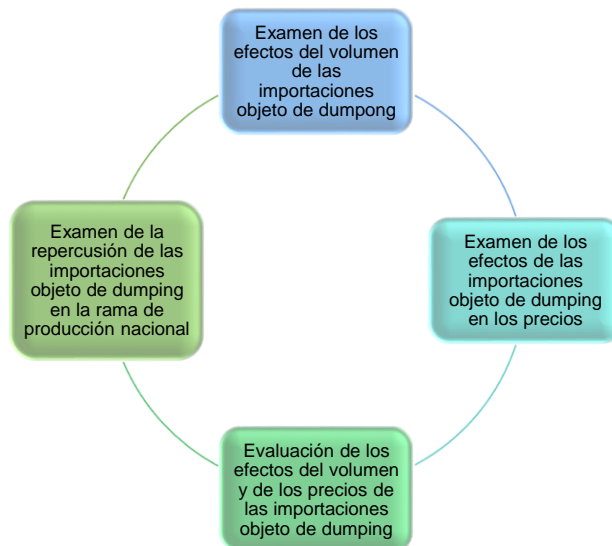
Con estos requisitos se podrá determinar que existe un daño a causa de la práctica desleal, sin embargo, aún existen más factores con los cuales se podrá tener certeza de que tan grave ha sido el daño causado.

### **3.1.8 Requisitos básicos para la determinación de la existencia de amenaza de daño importante**

Dentro de los factores para evaluar la existencia de una amenaza de daño importante que detalla el Acuerdo Antidumping, Horlick (1993) son “la tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping, la capacidad del exportador o de los exportadores, los probables efectos de los precios de las importaciones objeto de dumping, y las existencias” (p. 65). Y nuevamente el Acuerdo no da mayores detalles sobre las especificaciones de los factores ni como evaluarlos.

La determinación de la existencia de amenaza de daño importante deberá basarse en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y que la modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual las importaciones objeto de dumping causarían un daño importante deberá ser claramente prevista e inminente (Gil, 1996, p. 129).





*Ilustración propia. Exámenes a las importaciones a las importaciones objeto de dumping.*

Sin embargo, esto no puede ser limitante y puede que exista la posibilidad de que haya otros factores a considerar según sea pertinente y como ya se ha mencionado antes, esto no será suficiente para determinar de forma positiva o negativa de forma aislada o en conjunto.

### **3.1.9 Demostración de la existencia de la relación causal**

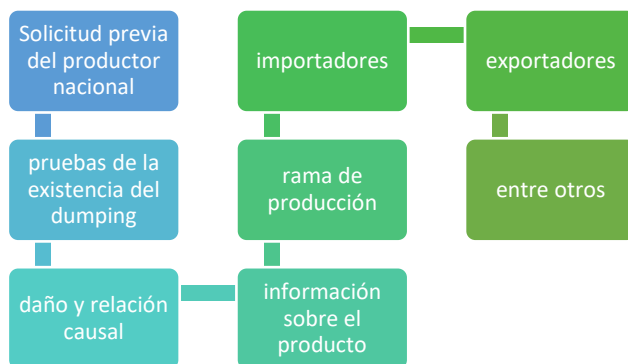
Una vez realizados los exámenes pertinentes, señalados anteriormente, para la demostración de la existencia de del dumping y/o del daño que pueda sufrir la producción nacional se tendrá que demostrar ahora la relación causal de forma pertinente.

Torres (2017) se tendrá que revisar los factores de que se tenga conocimiento, todos ellos serán importantes para determinar daños, la autoridad investigadora deberá tener más de un método para determinar si las pruebas conseguidas son válidas o no.

Lo siguiente a considerar es análisis acumulativo en donde se tomará a consideración de forma conjunta las importaciones objeto de dumping procedentes de más de un país, que se evaluarán si causan daño a la rama de producción nacional o no.

### 3.1.10 Investigación

Dentro de las condiciones para la iniciación de la investigación se encuentra la solicitud previa de la producción nacional, la cual debe tener ciertas especificaciones que se señalaran en la siguiente figura.



*Ilustración propia. Requisitos que se deben incluir en la solicitud de investigación.*

Los requisitos tienen la finalidad de garantizar que no se prosigan investigaciones injustificadas que puedan perturbar el comercio legítimo, así como disponer de un plazo determinado para concluir sus investigaciones a partir de su iniciación. En cuanto al desarrollo de la investigación son diferentes etapas las cuales se han de seguir para la determinación de la existencia de dumping.



*Ilustración propia. Desarrollo de la investigación.*

Para un buen desarrollo de la investigación la información que debe estar disponible y en caso de que una parte niegue el acceso a esta o no la facilite, o entorpezca significativamente la investigación se tomarán acciones.

López G (2001) “se podrán contraerse compromisos de revisar los precios o poner fin a las exportaciones a precios de dumping, pero sólo después de que se haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping, daño y relación causal” (p. 297).

En cuanto a la aplicación retroactiva de derechos menciona Vargas (2012) que “el principio general de que sólo podrán aplicarse derechos antidumping, provisionales o definitivos, a partir de la fecha de la formulación de las determinaciones de la existencia de dumping, daño y relación causal” (p. 269).

La aplicación retroactiva de derechos definitivos a partir de una fecha anterior en 90 días como máximo a la aplicación de medidas provisionales en determinadas circunstancias excepcionales: que existan antecedentes de dumping, que haya habido importaciones masivas objeto de dumping y que sea probable se socave el efecto reparador del derecho definitivo. (Acuerdo Antidumping, 1994, artículo 10)

La siguiente etapa se refiere a la duración, terminación y examen de las medidas antidumping, nos menciona Vargas (2012) que “contiene normas sobre la duración de los derechos antidumping y prescripciones encaminadas a la realización de un examen periódico de la necesidad de mantener los derechos antidumping o los compromisos en materia de precios” (p. 357).

El aviso público de la autoridad investigadora que contiene prescripciones detalladas en virtud de las cuales la autoridad investigadora debe dar aviso público de la iniciación de las investigaciones, este aviso público no debe contener información sensible sobre el procedimientos y detalles específicos.

### **3.1.11 La Organización Mundial del Comercio**

Posterior al GATT y los Acuerdos comerciales entre los países negociadores se busca mantener lo que había sido hasta ese momento la cooperación multilateral, recordando que el GATT era únicamente provisional, en las operaciones comerciales

que, aunque había habido dificultades y diferencias se sabía que el comercio internacional requería de una institución permanente que salvaguardara sus intereses.

Okonjo-Iweala (2021) nos menciona que la creación de la OMC el 1º de enero de 1995 fue un parteaguas al comercio internacional puesto que esta no solo abarcaría el comercio de mercancías, como lo venía haciendo el GATT, sino también los servicios y la propiedad intelectual, así como la renovación a los procedimientos para la solución de diferencias (p. 233). Gracias a esto se establecieron normas relativas a las restricciones cuantitativas, los derechos y formalidades referentes a la importación y la valoración en aduana.

### 3.1.12 Comité de Prácticas Antidumping

Tanto la Organización Mundial del Comercio como este Comité, son entes encargados de regular las operaciones comerciales de forma internacional, Fernández (1999) “el Comité, que se reúne por lo menos dos veces al año, brinda a los Miembros de la OMC la oportunidad de examinar cualquier cuestión relacionada con el Acuerdo Antidumping”.

En virtud Acuerdo Antidumping se establece un comité de Prácticas Antidumping compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping.

El Comité desempeñará la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo Antidumping o la consecución de sus objetivos (Acuerdo Antidumping, 1994, artículo 16). La importancia de este comité es relevante, para conocer sus funciones.



Con las atribuciones que tiene el comité agiliza el proceso de investigación ya que se encargará exclusivamente de del análisis y las consecuencias de la aplicación del Acuerdo en temas de dumping y prácticas desleales.

### **3.2 Marco jurídico interno de México**

Actualmente en México se regulan las prácticas desleales, de acuerdo a su legislación interna, del comercio internacional con el Artículo 131 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior (con su última reforma publicada el 21 de diciembre de 2006), el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (con su última reforma publicada el 29 de diciembre de 2000), Código de conducta para panelistas, Acuerdo por el que se establecen reglas de origen a mercancías con cuotas compensatorias (DOF31 de mayo de 1994).

#### **3.2.1 Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la Republica de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo. 131).

Las prácticas desleales fueron reguladas inicialmente dentro de nuestro sistema jurídico en la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], como ya se ha mencionado, para posteriormente ser aprobada la Ley de Comercio Exterior. Además, se adicionó un segundo párrafo a la CPEUM donde se señala las facultades del ejecutivo.



*Ilustración propia. Facultades del ejecutivo.*

Las facultades las señala Gómez (1989) “fueron dadas a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país, eso incluye legislar en materia de comercio” (p. 218).

Como institución auxiliar a las necesidades se creó la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales [UPCI] lo que ahora conocemos como la Secretaría de Economía que es la que toma en la actualidad esas facultades. Cruz (1987) que “como área especializada para llevar a cabo estas investigaciones surge paralelamente al proceso de apertura comercial de México. En 1986 se publica la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior” (p. 23).

Gómez (1989) el primer procedimiento derivó de una solicitud presentada por empresas de industria química mexicana en contra de importaciones de sosa cáustica originarias de EUA.

“Se estableció por primera vez en México un procedimiento administrativo para determinar la existencia de prácticas desleales de comercio y el monto de la cuota compensatoria necesaria para corregir las distorsiones que causan en el mercado” (Colín, 2021, p. 125). Es necesario conocerla Ley Reglamentaria del artículo 131 de la CPEUM que dentro de las generalidades de la también conocida como la Ley de Comercio Exterior podemos encontrar organización y funciones respecto a los aranceles.



*Figura propia. Contenido general del artículo 131 de la Ley Reglamentaria de la CPEUM.*

### 3.2.3 Ley de Comercio Exterior Mexicana

El objeto de la Ley de Comercio Exterior [LCE] “es regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía nacional mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población” (Ley de Comercio Exterior, artículo 1).

Para conocer el contenido de esta ley que aborda temas en materia de exportaciones de bienes y servicios.



*Ilustración propia. Contenido de la Ley de Comercio Exterior.*

Por el contenido y la naturaleza de esta Ley de Comercio Exterior es una de las principales bases para las operaciones comerciales de México, así como la regulación de los mismos intercambios. Para su mejor aplicación la LCE tiene sus normas relativas las cuales van enfocadas a distintas áreas de aplicación.



*Ilustración propia. Contenido de las normas relativas de LCE.*

Las normas relativas nos ayudaran como alineamientos para que se pueda llevar de forma adecuada todas las operaciones comerciales, la variedad de áreas que le competen hace que tengamos las anteriores clasificaciones que se muestran en la ilustración. La Ley de Comercio Exterior desarrolla lo correspondiente a los aranceles y medidas de regulación y restricción no arancelarias de comercio exterior, donde se mencionan tres tipos de aranceles.

**Tabla 4**

*Tipos de aranceles que contempla la Ley de Comercio Exterior Mexicana.*

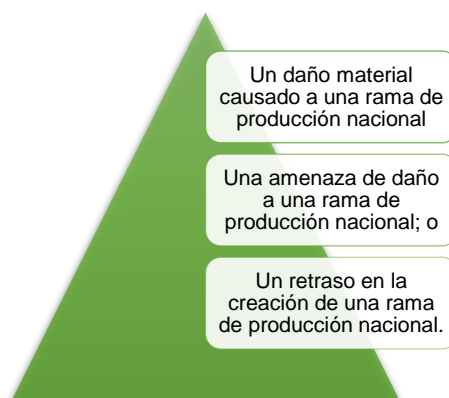
Ad valorem	Específicos	mixtos
Cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.	Específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida.	Mixtos, cuando se trate de la combinación de los anteriores.

Tabla propia. Nota. Esta tabla muestra los tres tipos de aranceles que contempla la Ley de Comercio Exterior Mexicana, adicionales a estos también podemos mencionar los arancel-cupo y arancel estacional, sin embargo, los mencionados en la tabla son los más importantes.



Y no es sino hasta el artículo 28 de la LCE donde se aborda plenamente el tema del dumping, donde podemos leer que es lo que está considerado como prácticas desleales de comercio internacional, la discriminación de precios, subvenciones y lo que contemple que cause daño a la rama de producción nacional, mercancías idénticas o similares.

Referente al daño Colín (2020) que “se entenderá por daño, salvo el concepto de daño grave para medidas de salvaguarda” (p. 28). El tipo de daño se dividirá en tres.



*Ilustración propia. Tipos de daño que contempla la LCE.*

Se deberá probar que las importaciones causan daño a la producción nacional según los términos de la Ley. La Secretaría considerará otros factores de que tenga conocimiento, distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, que puedan afectar a la rama de producción nacional.

Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional se iniciarán de oficio cuando la Secretaría tenga pruebas suficientes, ver tabla 5.

**Tabla 5**

*Casos en los que se iniciará el procedimiento de investigación.*

Mercancías idénticas o similares	Medidas de salvaguarda, de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras
Aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional	Aquellas que se estén importando en tal cantidad y en condiciones tales que causen daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción

*Tabla propia. Nota. De acuerdo con esto la solicitud podrá ser presentada por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras*

El procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional en donde la Ley de Comercio Exterior menciona que para las resoluciones la resolución final mediante.



*Ilustración propia. Causas por las que se podrá presentar una solicitud de investigación.*

Las facultades de la Secretaría de Economía enuncian las infracciones, sanciones y recursos por falsificación de documentos, datos además de omitirlos o alterarlos de algún modo que entorpezca las investigaciones y que esto se preste ya sea con intención o por negligencia de las partes.

### **3.2.3 Reglamento de la Ley de Comercio Exterior**

La Ley de Comercio Exterior tiene como objeto auxiliar al Reglamento de la Ley de Comercio Exterior que su función es el promover la competitividad y que en el comercio exterior el papel del marco normativo de México sea sólido, además de dar certeza jurídica a los agentes económicos que estén presentes en las relaciones comerciales.

En el Reglamento podemos encontrar su propia definición sobre lo que son las prácticas desleales “los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado, los productos que

tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara” (Reglamento de la Ley de Comercio Exterior [RLCE], 1993, artículo 37).

Nos menciona Vera (2000) que “para la determinación de la existencia de daño, la Secretaría deberá evaluar el impacto de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional” (p. 266) y los factores para su determinación se dividen principalmente en tres.



*Ilustración propia. Factores para la determinación del daño.*

Una vez analizado los tres principales factores que determinan el daño para iniciar una investigación administrativa será la parte interesada la responsable de presentar la solicitud de investigación con los debidos requisitos.



*Ilustración propia. Requisitos de la solicitud de investigación.*

También tendrán que incluirse otros datos que la autoridad investigadora crea importante y necesarios para dicha investigación, como lo puede ser la descripción de la mercancía y características específicas, así como:

El nombre del país o países de procedencia de la mercancía, las razones sociales de donde se realizaron las exportaciones que presuntamente sean desleales, se pide la manifestación de hechos y datos de las pruebas en las que se fundan las peticiones siendo claras y precisas donde se pueda demostrar que existe una práctica desleal en el comercio internacional (RLCE, 1993, artículo 75).

## **CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO MEXICANO VIGENTE PARA DETERMINAR EL DUMPING EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.**

En el presente capítulo se abordará el procedimiento mexicano actual para determinar la existencia de dumping en el comercio internacional, mencionando las autoridades que participan dentro de la vigilancia e interpretación, así como las disposiciones internas que regulan las prácticas desleales como lo son leyes y reglamentos, además de mencionar cada una de sus etapas del procedimiento de investigación.

### **4.1 Autoridades que participan**

De acuerdo con lo ya planteado en los anteriores capítulos podemos establecer que la Secretaría de Economía será la dependencia que está encargada de aplicar e interpretar el sistema antidumping (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1976, artículo. 34)

La Secretaría de Economía (2015) “La Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales [UPCI] de la Secretaría de Economía, es la unidad administrativa del Gobierno de México encargada de llevar a cabo investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y salvaguardas” (s. p). Antes de 1991 esta estaba en función llevada a cabo por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, que fue la unidad administrativa.

#### **4.1.1 Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales**

Dentro de las autoridades que intervienen en los procesos de investigación se encuentra la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, la cual tiene sus propias atribuciones que le permiten intervenir en el proceso de la determinación de las prácticas desleales en la parte de la investigación, para conocer parte de sus atribuciones.



*Ilustración propia. Facultades de la Unidad de Prácticas comerciales internacionales.*

Destacando que su función principal será la investigación y todo lo que implica esta como búsqueda de información y todos sus elementos probatorios de que efectivamente existe un daño.

La Comisión de Comercio Exterior es la que interviene para opinar sobre los proyectos de resolución final que envía la Secretaría de Economía [SE], Cossío (2005) que su papel dentro de los procedimientos de prácticas desleales es secundario al procedimiento mismo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las aduanas del país será la encargada del cobro de las cuotas compensatorias (p. 96).

#### **4.2 Procedimiento antidumping**

Como se ha mencionado para iniciar el procedimiento de investigación puede ser a petición de los productores nacionales presuntamente afectados o de oficio por parte de la Secretaría de Economía, aunque menciona Lamadrid (1996) que “en nuestro sistema pocas han sido las investigaciones de oficio, regularmente, aunque sean en esta forma requiere proporcionar información y seguimiento por la persona responsable del sector o producto dañado” (p. 248).

Nandayapa (1999) señala que “el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional con el propósito de imponer cuotas compensatorias, lo realiza la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, dependiente de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales de la

Secretaría de Economía” (p. 53). Este proceso se sigue de acuerdo con la normatividad de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

En caso de que en la LCE y su Reglamento no exista disposición expresase aplicará de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación y su respectivo Reglamento, con excepción de notificaciones y visitas de verificación.

A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos (Ley de Comercio Exterior, 1993, artículo. 85).

Para la primera parte del procedimiento se encontrará la presentación de la solicitud para poder iniciar la respectiva investigación en tema de prácticas desleales, sin embargo, esta es la primera etapa de un procedimiento un tanto extenso para poder llegar a la resolución final, por lo cual para su mejor comprensión y síntesis de todas estas etapas se presenta a continuación flujograma que tendrá un compendio de las etapas restantes del procedimiento.

## Flujograma del Procedimiento Antidumping

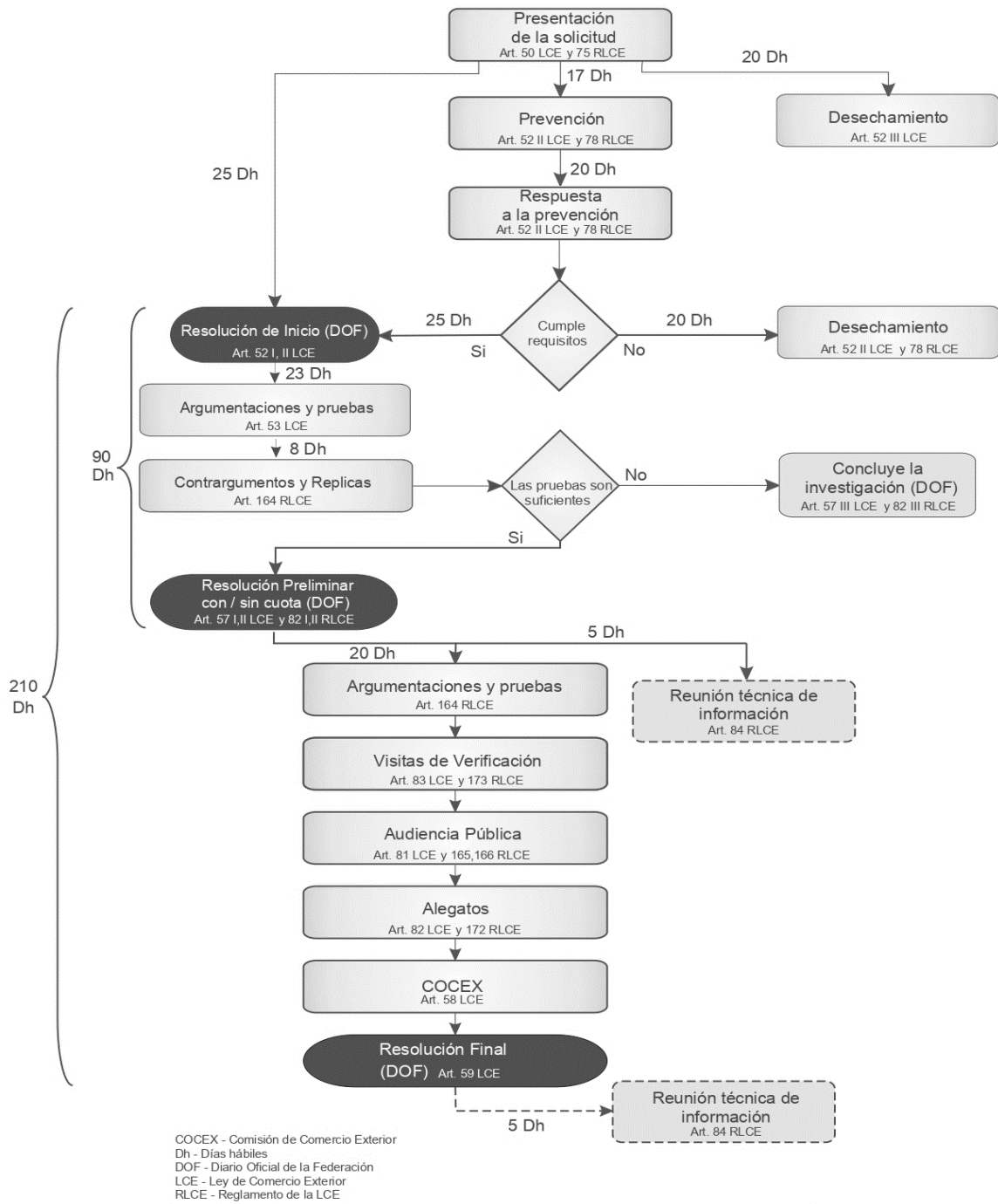


Ilustración retomada de la Secretaría de Economía (2015). *Procedimiento antidumping, Flujograma*



En la anterior representación gráfica del procedimiento podemos ver como este proceso es extenso, incluso algunas etapas se repiten o se retoman como lo es la reunión técnica de información, por lo que se dará un panorama general de cada una de estas etapas antes presentadas.

La primera etapa que es la solicitud de investigación, esta deberá contener requisitos específicos con los que se tendrá que cumplir puntualmente como lo es presentarla por escrito a la autoridad competente, para ampliar la información.

**Tabla 5**

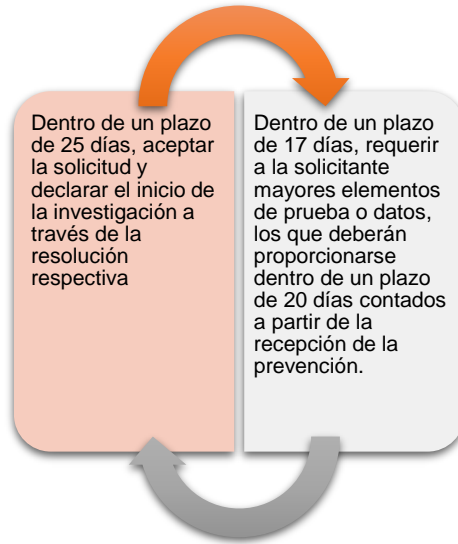
*Contenido de la solicitud de investigación*

La autoridad administrativa competente ante la cual se promueva
Nombre o razón social y dominio del promovente y, en su caso, de su representante, acompañando los documentos que acrediten
Nombre o razón social y dominio del promovente y, en su caso, de su representante, acompañando los documentos que acrediten
Volumen y valor de la producción nacional del producto idéntico o similar al de importación
Descripción de la mercancía de cuya importación se trate, acompañando las especificaciones y características comparativamente con la de producción nacional y, los demás datos que la individualicen; el volumen y valor que se importó o pretenda importarse con base en la unidad de medida correspondiente y su clasificación arancelaria conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
Los fundamentos legales en que se sustenta
Descripción de la participación del promovente, en volumen y valor, en la producción nacional

*Tabla propia. Nota. Datos que deberá contener la solicitud de investigación al momento de presentarla con la autoridad competente.*

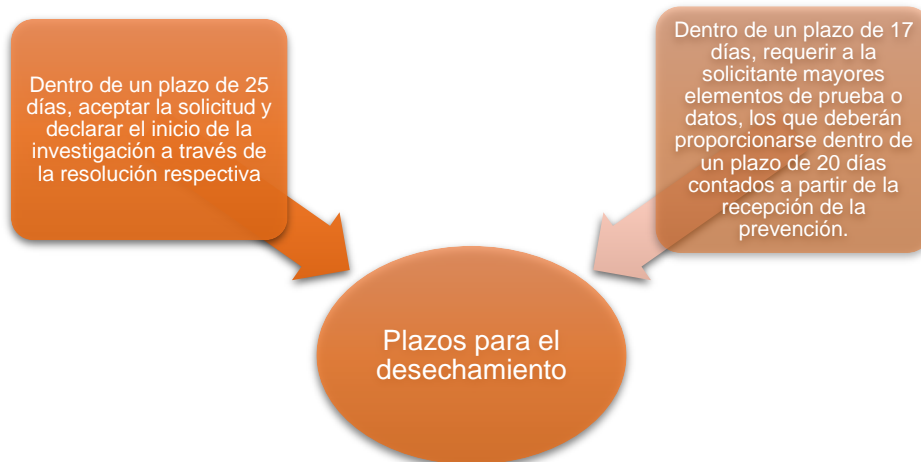
Además de los datos que se han señalado en la tabla sabemos que como cualquier otro procedimiento este tendrá que estar debidamente justificado, por lo que es indispensable que esta solicitud vaya acompañada con las debidas pruebas que fundamenten la petición de la parte para que pueda demostrar la existencia de la práctica desleal.

Posteriormente de la presentación de la solicitud a la Secretaría y pasados 17 días hábiles como lo marca la Ley de Comercio Exterior señala que “Dentro de un plazo de 25 días, aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación a través de la resolución respectiva” (Ley de Comercio Exterior, 1993, artículo. 52).



*Ilustración propia. Plazos para cumplir para la resolución.*

Además, estos plazos marcados en la ilustración anterior tendrán que pasar 25 días hábiles donde se confirmará esto, de no ser así en 20 días hábiles se llevará a cabo el desechamiento, sino cumple con los requisitos se dará por desechada, y en el caso de no cumplir los requisitos en la resolución de inicio.



*Ilustración propia. Plazos para el desechamiento.*

Una vez que la solicitud de investigación no sea desechada ni la resolución de inicio se pasará a la etapa de argumentación y pruebas, “A partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio de investigación en el DOF, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga” (LCE, 1993, artículo. 53).

En caso de los contraargumentos y réplicas la Ley no lo contempla, sin embargo, de acuerdo con Curzon (1969) “Transcurrido el plazo la Secretaría dará oportunidad a los solicitantes y, en su caso, a sus coadyuvantes, para que dentro de los ocho días siguientes presenten sus contras argumentaciones o réplicas” (p. 237). De ser suficientes las pruebas presentadas de acuerdo con la Secretaría de Economía se llevará a cabo la Resolución Preliminar de la existencia de prácticas desleales de comercio internacional.

**Tabla 6**

*Plazos para la determinación de la resolución preliminar*

Plazos para la resolución preliminar		
El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la Secretaría, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada	Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación y, en su caso, del monto de la subvención y de su incidencia en el precio de exportación	El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención
Una descripción del daño a la rama de producción nacional	La explicación sobre el análisis que realizó la Secretaría de los factores de daño previstos en la Ley y este Reglamento, así como de los otros factores que haya tomado en cuenta.	En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo
El monto de la cuota compensatoria provisional que habrá de pagarse, y	La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro oportuno de las cuotas compensatorias	En caso de que no hayan variado las razones que motivaron el inicio de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que continúa la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias

*Tabla propia. Nota. En caso contrario y de no ser suficientes las pruebas presentadas en los contraargumentos se dará por concluida la investigación.*

Respecto a la insuficiencia de pruebas y la finalización de la investigación menciona Hill (2011) que “en caso de que se determine la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, así como la fecha en que se sometió el proyecto de resolución a opinión de la Comisión y el sentido en que ésta opinó” (p.

302). Posteriormente viene el proceso de visitas para verificar información y poder pasar a las audiencias públicas.

#### 4.2.3 Audiencia Pública

Referente a la audiencia pública se notificará a ambas partes de la realización de dicha audiencia donde de acuerdo con Colín (2020) “se podrá comparecer, presentar argumentos en defensa de sus intereses y las pruebas pertinentes” (p. 157). La finalidad de esto es que en la interrogación se corroboren los datos dados por las partes, dentro de ellos se presentarán los alegatos y “una vez concluido el período probatorio, la Secretaría abrirá un período de alegatos en el que las partes interesadas podrán presentar por escrito sus conclusiones sobre el fondo o los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento” (Ley de Comercio Exterior, 1993, artículo. 172).

#### 4.3 Resolución final

Dentro del plazo marcado por 210 días contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría dictará la resolución final.



*Ilustración propia. Acciones por parte de la Secretaría una vez dictada la resolución final.*

Para finalizar, si las partes interesadas desean podrán solicitar a la Secretaría nuevamente una reunión técnica, esto como etapa adicional si se llevara a cabo, de no ser así el proceso terminaría con la resolución final.

## **CAPÍTULO V. SITUACIÓN ACTUAL EN CIFRAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

Por último y para tener un panorama de la realidad vigente sobre el fenómeno legal y comercial en estudio, se estudiarán las estadísticas proporcionadas por la Secretaría de Economía sobre: la cantidad de investigaciones iniciadas y en curso por sospecha de dumping, así como datos que ha recopilado la Unidad encargada de la investigación de las prácticas desleales.

De igual forma se menciona un fragmento de un caso de dumping en el cual México se ve involucrado y del cual las autoridades mexicanas llevaron la investigación correspondiente, así como su resolución, aplicando las herramientas del marco jurídico interno y externo.

### **5.1 Investigaciones en materia de dumping procedentes de México**

La Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales [UPCI] dependiente de la Secretaría de Economía sería la encargada de las investigaciones en materia de dumping ya que se encuentra dentro de sus funciones como entidad auxiliar de la Secretaría de Economía, donde de acuerdo con Colín (2020) esta brindará asistencia a los exportadores mexicanos que puedan verse afectados por algún tipo de procedimiento fuera del país, por lo que buscará velar por sus intereses mediante su defensa.

Dentro del Sistema de Información sobre las Prácticas Comerciales Internacionales podemos encontrar en su menú que existen 22 registros de investigaciones de tipo dumping, que será la encargada de compilar toda esta información para posteriormente hacerla de conocimiento público, ver tabla 7.

**Tabla 7**

*Investigaciones de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales tipo dumping procedentes de México*

<p>MEXICO</p> <p>[3370.pdf]  ALAMBRÓN DE ACERO  Tpo de investigación: ANTIDUMPING  Tipo de Resolución: ACLARACIÓN DEL AVISO DEL PANEL BINACIONAL  12/10/2021</p>
<p>[3368.pdf]  ALAMBRÓN DE ACERO  Tpo de investigación: ANTIDUMPING  Tipo de Resolución: AVISO DEL PANEL BINACIONAL  05/10/2021</p>
<p>[3371.pdf]  BARRA DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN (VARILLA)  Tpo de investigación: ANTIDUMPING  Tipo de Resolución: AVISO DEL PANEL BINACIONAL  25/10/2021</p>
<p>[1358.pdf]  CEMENTO GRAY PORTLAND Y CLINKER  Tpo de investigación: ANTIDUMPING  Tipo de Resolución: AVISO DE SUSPENSIÓN DE REVISIÓN ANTE EL PANEL  08/05/2009</p>
<p>[UPCI558.htm]  CEMENTO GRAY PORTLAND Y CLINKER  Tpo de investigación: ANTIDUMPING  Tipo de Resolución: AVISO DE TERMINACIÓN DE LA REVISIÓN ANTE EL PANEL  28/05/1997</p>
<p>[UPCI629.htm]  CEMENTO GRAY PORTLAND Y CLINKER  Tpo de investigación: ANTIDUMPING  Tipo de Resolución: AVISO SOBRE LA SOLICITUD DE LA REVISIÓN ANTE EL PANEL  27/04/1998</p>
<p>[UPCI658.htm]  CEMENTO GRAY PORTLAND Y CLINKER  Tpo de investigación: ANTIDUMPING  Tipo de Resolución: AVISO SOBRE LA SOLICITUD DE LA REVISIÓN ANTE EL PANEL  17/07/1997</p>

*Nota.* Esto es solo un extracto de las 22 investigaciones existentes en el sistema de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, para su contenido completo consultar la SE, 2022, (<http://www.contactopyme.gob.mx/upci/>).

Si bien lo ideal es que no hubiera prácticas desleales en los intercambios comerciales el número sigue siendo muy bajo a comparación de otros países, y el trabajo que hace la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales en tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales es bastante efectiva, también podemos notar que las empresas que han incurrido en estas prácticas desleales lo han hecho más de una vez.

## 5.2 Investigación antidumping sobre las importaciones procedentes de China (Caso)

A continuación, se presentarán datos de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cierres de metal originarias de la República Popular de China, que es un caso reciente en donde el daño a la producción nacional es en perjuicio de México, los resultados de la investigación.

**Tabla 8**

*Resultandos de la investigación*

Solicitud	Inicio de investigación	Producto objeto de investigación
Presentada el 9 de abril de 2019 por 'Cierres y Accesorios BBJ S.A de C.V' Quien solicitó el inicio de la investigación por prácticas desleales en su modalidad de discriminación de precios sobre las importaciones de cierres de metal originarias de China.	El 2 de agosto de 2019 se publicó en el DOF la resolución de la investigación antidumping. Se determinó el producto objeto de investigación, junto con su descripción general y sus características con sus principales especificaciones	El producto objeto de investigación son los cierres de metal, con o sin deslizador. En términos comerciales, el producto objeto de investigación se denomina cierres con dientes de metal, cierres metálicos, cierres de metal, cremalleras metálicas, cremalleras de metal, cierres de cremallera o metal zippers, entre otros.

Tabla propia. Nota. Las características de los productos deben estar sumamente bien detalladas, eso implica material de todas las partes que lo conforman, medidas a lo largo y ancho y los acabados.

Como punto tres dentro de la investigación encontramos el tratamiento arancelario donde el producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria correspondiente, en este caso sería la 9607.11.01 de la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y exportación [TIGIE].

**Tabla 9**

*Tratamiento arancelario*

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 96	Manufacturas diversas
Partida 9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):
Subpartida 9607.11	-- Con dientes de metal común.
Fracción: 9607.11. 01	Con dientes de metal común.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

Nota. Estos datos comprenden la descripción del producto con especificaciones y su respectiva codificación arancelaria.

Dentro de la solicitud se habla del proceso productivo donde se señalan los insumos utilizados para la fabricación de los cierres que se dice son objeto de dumping y estos a su vez deben de cumplir con las normas oficiales mexicanas, en este caso la NOM-050-SCFI-2004, información comercial-etiquetado general de productos; los usos y funciones del producto deben ser mencionadas con exactitud.

Se tienen que contemplar los datos de las partes interesadas que serán las comparecientes, deberán estar acreditadas y comparecer en tiempo y forma.

**Tabla 10**

Partes interesadas comparecientes

Solicitante	Coadyuvante	Importadoras	Exportadoras
Cierres y Accesorios BBJ, S.A. de C.V. Mercaderes No. 62 Col. San José Insurgentes C.P. 03900, Ciudad de México	Cierres Automáticos National, S.A. de C.V. Mercaderes No. 62 Col. San José Insurgentes C.P. 03900, Ciudad de México	Coats México, S.A de C.V. Anillo Periférico No. 3325 C.P. 10200, Ciudad de México Grupo Parisina, S.A. de C.V., C.P. 01210, Ciudad de México Shoes Solutions, S.A. de C.V. C.P. 37227, León, Guanajuato	Ningbo Mh Industry, Co. Ltd. Wenzhou Hehe Zipper, Co. Ltd. Wenzhou Land Port International Trade, Co. Ltd. Wenzhou Muse International Trade, Co. Ltd. Zhejiang Sandeli Zipper, Co. Ltd. Zhejiang Xinhong Zipper, Co. Ltd. C.P. 11700, Ciudad de México

Tabla Propia. Nota. Todas las partes, así como sus respectivos datos como nombre y dirección para conocimiento de la autoridad investigadora.

La solicitud contiene las resoluciones preliminares de la investigación antidumping que fueron publicadas en el DOF, información de las reuniones técnicas que se llevaron a cabo, así como los respectivos argumentos y pruebas complementarias, la información es bastante extensa, por lo que se recomienda para mayor comprensión de ‘La Resolución Final de la Investigación antidumping sobre las importaciones de cierres de metal originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia’ revisar el anexo 1 que se encuentra al final de esta investigación.

### 5.3 Investigaciones de prácticas desleales en curso

De acuerdo con la Secretaría de Economía y la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales hasta el pasado 24 de mayo de 2022 existen 82 cuotas vigentes por prácticas de dumping. Las cuotas abarcan 50 productos originarios de 17 países, donde destaca China con el 44% de las medidas. Los productos con cuotas mantienen la tendencia histórica, al pertenecer en su mayoría al sector “metales básicos y sus manufacturas” con una participación del 63% (UPCI, 2022, s. p).



De las diferentes investigaciones por prácticas desleales es necesario que se tengan los datos de que tipo de investigación es, el procedimiento que se llevará a cabo, la resolución publicada, la etapa en la que va el proceso, el tipo de producto que se cree ha sido objeto de alguna práctica desleal, país de origen y la fecha de publicación inicial.

**Tabla 11**

*Investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional en curso*

(Al 24 de mayo de 2022)

Investigación	Procedimiento	Resolución publicada	Etapa actual	Producto	País	Fecha de publicación inicial
Antidumping	Ordinario	Inicial	Preliminar	Aceros planos recubiertos	Vietnam	30-ago-2021
				Ferromanganeso alto carbón	India	14-mar-2022
				Vigas de acero tipo I y tipo H	Alemania, España y Reino Unido	31-ago-2021
	Examen de vigencia	Inicial	Final	Aceite epoxidado de soya	Argentina	04-feb-2021
				Alambrón de acero	China	22-jul-2021
				Artículos para cocinar de aluminio	China	05-oct-2021
				Ferromanganeso alto carbón	Corea	01-dic-2021
				Ferrosilicomanganeso	India	05-oct-2021
				Hongos	China	07-may-2021
				Jaladeras de acero y de zamac	China	17-dic-2020
				Placa de acero en rollo	Rusia	27-may-2021
				Productos de presfuerzo	China, España y Portugal	25-feb-2021
				Recubrimientos cerámicos para muros y pisos	China	07-oct-2021
				Tubería de acero con costura (mayor a 16")	EUA, España e India	05-abr-2021
				Tubería de acero sin costura (de 5 a 16")	China	19-feb-2021
Revisión	Inicial	Preliminar	Sosa cáustica líquida	EUA	03-dic-2021	

Nota. La tabla muestra el tipo de investigación, el procedimiento, la resolución publicada, etapa actual, producto, país y la fecha de publicación inicial a partir del año 2020 hasta el 2022. Secretaría de Economía, 2022.

Recordemos que el proceso de investigación es largo, por lo que algunas de las investigaciones siguen en curso y aun no cuentan con una resolución, sin embargo, la mayoría se encuentra ya en su etapa final de investigación tomando en cuenta que inició el proceso de la publicación inicial en 2020 y 2021.

## 5.4 Histórico

Desde su creación, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales ha iniciado un total de 357 investigaciones.

**Tabla 12**

*Investigaciones de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales*

Tipo de investigaciones			Sectores productivos		
Dumping	Subvenciones	Salvaguardas	Metales y manufacturas	Químico y derivados del petróleo	Otros sectores
330	23	4	42%	25%	33%

Tabla propia. Nota. Los otros sectores contemplan entre ellos al sector textil, manufacturero, agropecuario, etcétera.

Con esto nos damos cuenta de que las prácticas desleales por dumping son las más comunes y dentro de los sectores en el que se cometen más prácticas desleales es en el manufacturero y metales. Como resultado de las investigaciones, se han impuesto 210 medidas compensatorias definitivas de las cuales destacan los siguientes datos.

**Tabla 13**

*Resultado de las investigaciones de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales*

Prácticas por dumping	Subvenciones Y medidas de salvaguardas	Medidas que abarcan	Chinas con medidas de	EUA	Metales básicos y sus manufacturas	Químicos y derivados del petróleo
197	12	120 productos de 29 países	31%	22%	48%	23%

Tabla propia. Nota. Como resultado de las investigaciones estas son las medidas compensatorias definitivas y las medidas que han abarcado estos productos originarios.

Del año de 1987 al 2022, que es el año del que se tiene la última investigación registrada a la fecha de recopilación de datos para la presente investigación monográfica, se tiene un conteo de 330 investigaciones iniciadas por concepto de antidumping.

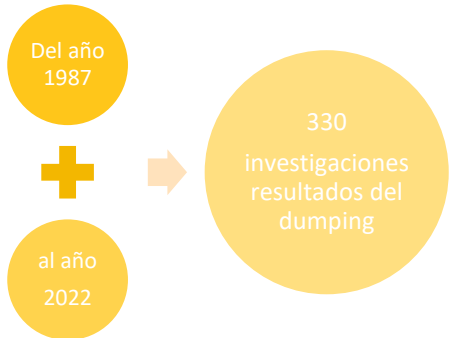
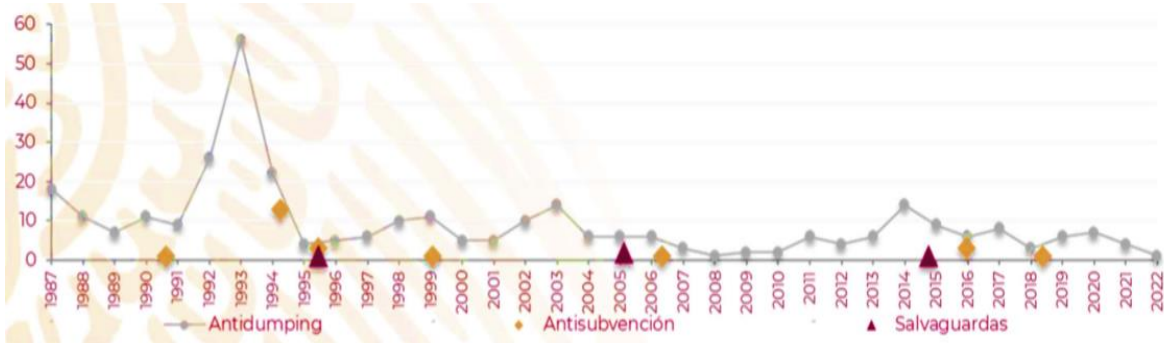


Ilustración propia. *Investigaciones iniciadas por dumping de 1987 – 24 de mayo del 2022.*

Como información complementaria de la ilustración 31 la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales ha graficado los resultados de esta investigación.

**Tabla 14**

*Investigaciones iniciadas por dumping*



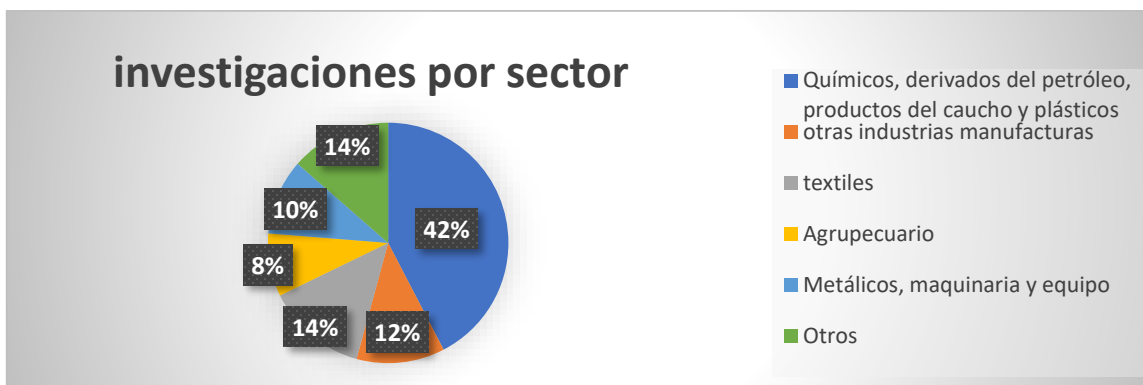
Nota. El gráfico representa las diferentes proyecciones que han tenido las investigaciones antidumping a lo largo de 33 años a partir de 1987 hasta mayo del 2022.

Tomado de Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, Situación Actual (pág.4) por la Secretaría de Economía.

En la gráfica podemos apreciar que las prácticas desleales por dumping siempre han estado por encima tanto de las subvenciones y salvaguardas, teniendo el punto máximo de investigaciones iniciadas por dumping en el año 1993 y de sus puntos más bajos en el 2022.

Esta información recopilada por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales ha sido trasladada a investigaciones por sectores donde podemos notar que prevalecen las investigaciones en las industrias metálicas básicas y sus manufacturas.

**Tabla 15**



Nota. El gráfico representa en porcentajes las investigaciones iniciadas por sector tomando en cuenta un total de 357 investigaciones recopiladas del año 1987 - 24 de mayo de 2022.

Tomado de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, Situación Actual (p.5) por la Secretaría de Economía.

## CONCLUSIONES

La presente investigación monográfica se basó en la búsqueda de datos y análisis de la determinación de las prácticas desleales del comercio internacional en México y cómo ha evolucionado y como esto nos ha llevado a la situación actual sobre todo en el ámbito del marco jurídico nacional e internacional.

Sin dudar podemos señalar que el comercio es una herramienta para el crecimiento y fortalecimiento de las economías mundiales, las grandes potencias no serían eso sin la solides que se obtiene a través de un flujo económico constante y parte de ello es el comercio dentro y fuera de sus territorios, los intercambios comerciales orillados por la globalización han traído un despliegue de oportunidades en el mercado, desde el intercambio de productos y servicios hasta el fortalecimiento de lazos diplomáticos entre naciones.

Como se señaló estos lazos se tienen que mantener fuertes y para ello se necesita que se lleven bajo los términos en los que ninguno de los participantes se vean afectados y con ello nace la necesidad de regular los intercambios comerciales, el ejemplo de esto son las múltiples rondas, acuerdos internacionales e incluso la creación de una organización mundial que tiene como fin regir el comercio entre las naciones y con esto la llegada de la multilateralidad tomando un papel principal con la consolidación de la apertura comercial.

Evidenciando ya las múltiples fallas que hay dentro de las prácticas comerciales el siguiente paso es regular estas, para que no existan desventajas que traigan afectaciones directas a la producción nacional y ahí entra el papel primeramente del marco jurídico internacional y posteriormente el interno, donde la búsqueda es por condiciones justas dentro del comercio.

De esta manera toma relevancia la creación de disposiciones que sancionan dichas prácticas, de entre las que destacan el artículo VI del GATT, El Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 conocido también como el Acuerdo Antidumping, más las diferentes rondas y tratados internacionales de libre comercio hablando del ámbito internacional, enfocándonos en el marco jurídico interno mexicano

destacamos el artículo 131 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior con su respectivo reglamento.

De acuerdo con el análisis pudimos notar que históricamente el problema principal ha sido la determinación del dumping, porque es muy difícil notarlo si no tienes la información adecuada proporcionada por los propios participantes del intercambio comercial, esto es un proceso largo en cuanto a investigación y plazos, y aunado a que el procedimiento no era tan claro se tuvo que buscar la forma ideal en donde la cooperación fuera la clave principal.

Evidenciamos entonces que el proceso es largo donde sumamos que dentro del marco jurídico mexicano se tiene que remitir de una ley a otra para su sanción y determinación de la presencia del dumping que ha hecho un daño a la producción nacional.

Determinamos que una solución a lo anterior buscando la practicidad y agilizar la existencia del dumping se debe considerar simplificar el procedimiento para la determinación de las prácticas desleales del comercio internacional en México, donde se propone que la Ley Federal de Procedimientos Administrativos modifique su artículo 1º para poder excluir a las prácticas desleales de su ámbito de aplicación, de esta manera no se va a contraponer más a la Ley de Comercio Exterior.

Esto ayudaría a subsanar las deficiencias existentes en las regulaciones del marco jurídico interno, pues al no existir alguna disposición expresa ya no se tendría que aplicar una supletoria lo que facilitaría gran parte del trabajo de investigación en el proceso.

De esta manera no solo se toma en cuenta las disposiciones que regulan estas prácticas, se invita a que se examine la base de las investigaciones, la información proporcionada que se colecta a lo largo de estas, las diferencias fundamentales que hay en los mercados, ya que la forma de comerciar de cada uno de estos países dificulta la homologación de la captación de datos indispensables para los resultados.

Como consecuencia por más que se tenga un adecuado sistema para sancionar las prácticas desleales, al momento de captar la información requerida para la investigación esta se va a ver comprometida por la falta de organización y la corroboración para su correcto análisis.

Después del estudio podemos ver que la cantidad de información desde la presentación de la solicitud de investigación es demasiada y tomando en cuenta que de acuerdo a datos proporcionados por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales como se han planteado ya dentro de este trabajo el dumping es más común de lo se pensaría y el tener que atender más de una solicitud con la cantidad de información y pruebas en particular para procesar cada una con los datos proporcionados por los interesados y posteriormente dar pauta a los plazos marcados por las disposiciones aplicables aletarga y entorpece el proceso.

Tras este estudio y presentadas y analizados los datos proporcionados por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales podríamos determinar que se debería sancionar con más severidad las prácticas desleales especialmente el dumping, siendo que es la practicas más común e incluso como pudimos notar dentro de las investigaciones los productores reinciden siendo más en el área de material de construcción.

Sin embargo, con el análisis hecho pudimos notar que el procedimiento para la determinación de las prácticas desleales a pesar de haber pasado por toda una evolución no solo de rondas, acuerdos, leyes y reglamentos que van ahora acompañados de una organización mundial que se encarga exclusivamente de regir el comercio internacional, es sumamente complicado.

En síntesis, de acuerdo con las estadísticas proporcionadas por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales<sup>0</sup> y todo el análisis previo de la información compilada el sistema mexicano contra el dumping es funcional sin embargo se deben buscar medidas más estrictas donde se pruebe el daño de formas más efectiva, puesto que de 357 investigaciones recopiladas del año 1987 - 24 de mayo de 2022 un total de 330 son investigaciones por dumping en donde el reiterado aumento de prácticas desleales nos asegura que será necesario también aumentar la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones internas y externas.

Afirmamos que la aplicación de los sistemas antidumping debe evaluarse y evolucionar conforme evolucionan los intercambios comerciales porque si bien México ha sido un miembro activo de la aplicación de las medidas antidumping sea visto altamente afectado en las actividades comerciales en comparación de países como China o Estados Unidos.

Los compromisos asumidos internacionalmente deben hacerse valer, puesto que de las 357 investigaciones 22 son las que han tenido una resolución tardando aproximadamente dos años en promedio para llegar a ella.



## Referencias

- Aguirre, L. M. (2003). *El libre comercio entre México y Chile*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Anguita, J. A. (1995). *Dumping y competencia desleal internacional*. Chile: E.d Jurídica de Chile.
- Ávila, M. A. (1995). *El concepto de subvenciones en el sistema de Derecho del GATT*. Granada: Serie Economía y Negocios Internacionales.
- Azevêdo, R. (2015). *Los 20 años de la OMC una mirada retrospectiva*. Ginebra: Organización Mundial del Comercio.
- Barney, Ó. C. (2007). Antecedentes del sistema contra prácticas desleales de comercio en México. La evolución de las disposiciones antidumping. *SCIELO*.
- Cabia, D. L. (3 de abril de 2020). *Economipedia*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/gatt-acuerdo-general-sobre-aranceles-aduaneros-y-comercio.html>
- Charles P., K. y. (1982). *international economics 7a. ed.* illinois: Richard D.Irwin Inc.
- Colín, G. M. (2020). *Un Acercamiento a las Disposiciones del Nuevo Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá*. Ciudad de México: Secretaría de Economía.
- Cossío, F. G. (2005). *Competencia económica: aspectos jurídicos y economicos* . DF: porrúa.
- Cruz, C. L.-J. (1993). *El control jurisdiccional de la actividad comunitaria en materia de dumping y subvención*. Granada: Universidad de Granada, Junta de Andalucía.
- Cruz, R. M. (1987). *Aspectos legales del intercambio comercial internacional*. DF: Porrúa.
- Cruz, R. M. (1997). *El TLC: controversias, soluciones y otros temas conexos, México*. México: Mc Graw-Hill.
- Curzon, G. (1969). *La diplomacia del comercio multilateral*. México: FCF.
- Czako, J. (2003). *A Handbook on Anti-Dumping Investigations*. Inglaterra: Cambridge University.
- Díaz, C. T. (2001). *Aspectos metodológicos en la determinación del margen de dumping*. Lima: Universidad de Lima.
- Economía, S. d. (2015). *Flujograma del Procedimiento Antidumping*. Obtenido de Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31681/flujograma\\_procedimiento\\_antidumping.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31681/flujograma_procedimiento_antidumping.pdf)
- Economía, S. d. (2015). [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31681/flujograma\\_procedimiento\\_antidumping.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31681/flujograma_procedimiento_antidumping.pdf). Obtenido de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31681/flujograma\\_procedimiento\\_antidumping.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31681/flujograma_procedimiento_antidumping.pdf)
- Fernández, M. R. (1999). *Los derechos antidumping en el derecho comunitario*. Valladolid: Lex Nova.
- Geitze, C. (1995). *Los desafíos jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos bajo el nuevo sistema de solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias del Capítulo XIX del*

- TLCAN" *Prácticas desleales de comercio internacional (antidumping)*. DF: Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM.
- Giesze, C. (1995). *Los desafíos jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos bajo el nuevo sistema de solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias del capítulo XIX del TLCAN*. México: UNAM.
- Giesze, C. R. (1997). *La revisión y la solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias a la luz del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio*. Distrito Federal: Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Gil, R. I. (1996). Solución de Controversias en el Trado de Libre Comercio de América del Norte. Juicio crítico (especial referencia a cuotas compensatorias). *Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Memorias de Derecho Internacional Tributario*, 95 y 96.
- Gómez, A. F. (1989). El sistema antidumping mexicano: factor crítico de la apertura comercial. *Comercio exterior, México, Banco Nacional de Comercio Exterior*, 208.
- Hill, C. W. (2011). *Negocios internacionales: competencia en un mercado global*. México: McGraw-Hill.
- Horlick, G. N. (5 de octubre de 1993). How the GATT became protectionist. An analysis of the Uruguay Round Draft Final Antidumping Code. *Journal of word trade*.
- Horlick, G. N. (enero de 2005). The 10 mayor problems with the Anti-dumping Instrument: An attempt at Synthesis. *Journal of World Trade*, pág. 1.
- Hovenkamp, H. (1994). *Federal Antitrust policy. The law of competition and its practice*. Minnesota: West Publishing Co.
- Internacionales, U. d. (14 de junio de 2022). *Sistema de información sobre prácticas comerciales internacionales*. Obtenido de <http://www.contactopyme.gob.mx/upci/>
- Jackson, J. H. (1998). Desingning and Implementing effective dispute settlement procedures: WTO Dispute Settlement, Appraisal and Prospects. In the WTO as an International Organisation. *University of Chicago Press*, págs. 161-180.
- Jorge Witker, A. V. (2003). *Derecho de la competencia económica en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jorge Witker, L. H. (2000). *Régimen jurídico del Comercio Exterior en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Lamadrid, L. M. (1996). *El sistema mexicano contra las prácticas desleales de comercio internacional y el tratado de libre comercio de América del Norte*. México: Biblioteca jurídica.
- Lindert, P. H. (1982). *International Economics*. Illinois: Richard D. Irwin, Inc.
- López, G. A. (2001). México y el sistemacontra las prácticas desleales de comercio internacional. México: comercio exterior.
- López, J. F. (10 de noviembre de 2019). *economipedia*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/comercio-internacional.html>

- Mastel, G. (1998). *Antidumping laws and the U.S Economy*. Institute, M. E. Sharpe.
- Mavroidis, P. C. (2003). The world trade organization: Law Practice and Policy. *Oxford University Press*, 1 - 14.
- Méndez, D. (1 de abril de 2019). *Economía simple*. Obtenido de <https://www.economiasimple.net/glosario/rama-de-produccion-nacional>
- Mendive, P. I. (1980). Ronda de Tokio: evaluación de los resultados alcanzados en las negociaciones comerciales multilaterales al 30 de octubre de 1979. Ginebra.
- Mexicanos, C. P. (1917). *artículo 131*. Distrito Federal: Congreso de la Unión.
- México, E. d. (2022). *Ministerio de Relaciones Exteriores*. Obtenido de <https://chile.gob.cl/mexico/relacion-bilateral/relaciones-bilaterales/acuerdo-de-libre-comercio>
- Michael, J. F. (1993). The origins and evolution of antidumping regulation. *Antidumping, How it Works and Who Gets Hurt*, 20 y 21.
- Millet, M. (2001). *La regulación del comercio internacional: del GATT a la OMC*. Barcelona: La Caixa.
- Nandayapa, A. d. (1999). *Medios de defensa aduanera y de comercio exterior*. México D.F: SICCO.
- Okonjo-Iweala, N. (28 de mayo de 2021). *Nacimiento de la OMC*. Obtenido de [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/history\\_s/history\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/history_s/history_s.htm)
- Ordiales, F. L. (2009). *El Problema del Daño Causado a los Exportadores por los Derechos Antidumping*. Ciudad de México: ITAM.
- Palmeter, D. (1996). *A commentary on the WTO Anti-Dumping Code*". Ginebra : Wrener Publishing Co.
- Pedrosa, S. J. (03 de junio de 2017). *Economipedia* . Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/acuerdo-general-aranceles-aduana-comercio-gatt.html>
- Pérez, J. M. (2010). *Comercio Internacinal Régimen jurídico económico*. México: Porrúa.
- Quintero, M. G. (2016). Análisis Normativo del Comercio Exterior en México. *revista investigación academica son frontera.com*, 11.
- Richard., D. G. (1998). *El sistema antidumping y de compensación de Canadá*.
- Ríos, F. d. (2 de abril de 1922). Las ambiciones de la conferencia de Génova y sus posibilidades. *El Sol*, pág. 1.
- Rodríguez, M. F. (1999). *los derechos antidumping en el derecho comunitario*. Valladolid: Lex Nova.
- Ruperto, J. W. (1987). *La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional*. México: Instituto de investigaciones jurídicas.
- Schueren, P. V. (1996). New antidumping rules and practice: wide discretion held on a tight leash. *Commom Market Law Review*, 271.
- Smith, M. G. (2001). *La evolución de las leyes contra las prácticas comerciales desleales en el TLCAN en: las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente*

- americano: la experiencia de América del Norte y Chile*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Sobrevilla, C. G.-B. (1997). *El dumping en el comercio internacional*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Torres, E. C. (2017). *A propósito del zeroing: metodología de cálculo antidumping y fuente de conflictos internacionales en el seno de la OMC*. Alcalá: Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.
- Unión, C. d. (1993). *Ley de Comercio Exterior*. Distrito Federal.
- Unión, C. d. (1993). *Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la CPEUM*. D.F.
- VanGrasstek, C. (2013). *Historia y futuro de la Organización Mundial del Comercio*. Ginebra: Organización Mundial del Comercio.
- Vargas, P. t. (2012). *Tratado de Derecho Aduanero*. México: Tax Editores Unidos S.A de C.V.
- Velázquez, J. A. (2011). *Derecho del Comercio Exterior*. D.F: jurídicas UNAM.
- Vera, R. M. (2000). *Legislación del comercio exterior*. México D.F.
- Vermulst, E. y. (2 de abril de 1995). An overview of the WTO Dispute Settlement System and its relationship whit the Uruguay Round Agreements. Nice on paper but too muchstress for the system? *Jornal of world Trade*.
- Witker, J. (2016). *Drecho del comercio exterior*. Ciudad de México: Instituto de investigaciones jurídicas.
- Wolff, A. (5 de febrero de 2018). American University en Washington.
- Yekhi, M. M. (2004). *Módulo de capacitación sobre el acuerdo antidumping de la OMC*. Ginebra: Organización de las Naciones Unidas.